

388  
2EJ



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
'ARAGON'**

**LA REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO  
20 DE LA CONSTITUCION COMO RESULTADO  
DE UN FIN PRACTICO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARTHA RIOFRIO MARTINEZ**



**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX. 1995**

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES:  
SR. MICHEAS RIOFRID OLVERA  
SRA. REYNA MARTINEZ JIMENEZ.

Con infinito agradecimiento, -  
amor y respeto a quienes me han dado  
todo en beneficio de mi superación,-  
como una respuesta a su dedicación,-  
trabajo, sacrificios y anhelos.

Entre estas páginas se - -  
encuentra mi mayor ilusión y -  
que gracias a Ustedes llega por  
fin a hacerse realidad.

Por lo tanto el mérito de éste  
es suyo, puesto que al realizarlo es  
una humilde manera de decir GRACIAS.

Agradezco a Dios el -  
permitirme vivir este momento -  
feliz, y finalmente sólo puedo-  
decir que por siempre están -  
ustedes en mi corazón.

A MI HIJA ALETZA VANESSA  
QUE SIGNIFICA TODO PARA MI.

A MIS HERMANOS:

PATRICIA

JOSE LUIS

JUANIZ.

A MI QUERIDO MAESTRO:  
LIC. ELIAS POLANCO BRAGA

Como un humilde homenaje al eminente-  
abogado, insuperable maestro universitario,  
gran humanista y hombre ejemplar, poseedor-  
de una inmensa riqueza espiritual; ejemplo,  
guia y apoyo de pretéritas, presentes y -  
futuras generaciones.

Quién jamás me negó un momento de su -  
importante tiempo donándome generosamente -  
parte de su saber y experiencia.

No encuentro palabras para poder - -  
expresarle mi admiración, gratitud y cariño.

USTED SUPO APRENDER

POR ESO SABE ENSEÑAR.

MIL GRACIAS.

CON MUCHO RESPETO:

A LA ENEP ARAGON.

"POR SIEMPRE RESPONSABLE DE LO QUE SE HA CULTIVADO"

Escuela querida, te quedas con una parte de mi-  
juventud y me siento muy orgullosa de ser parte -  
de tu historia.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION. . . . .

C A P I T U L O   P R I M E R O .

ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION  
EN MEXICO INDEPENDIENTE.

A. REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1822. . . . .	1
B. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. . . . .	5
C. EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840. . . . .	7
D. VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE DE 1842. . . . .	8
E. EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1856. . . . .	9
F. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857. . . . .	9
G. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL PROYECTO	

DE CONSTITUCION PRESENTADO POR VENUSTIANO CARRANZA AL CONGRESO CONSTITUYENTE. . . . .	27
H. LA APROBACION Y DEBATE EN LA CONSTITUCION DE QUERETARO DE 1916	29

C A P I T U L O      S E G U N D O

GENERALIDADES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

A. CONCEPTO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. . .	33
B. NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. . . . .	37
C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. . . . .	39
D. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. . . . .	40
E. FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. . . . .	42
1. EN BILLETE DE DEPOSITO. . . . .	44
2. EN POLIZA DE FIANZA ANTE CASA AFIANZADORA. . . . .	46



3. HIPOTECA PERSONAL. . . . .	47
F. OBLIGACIONES QUE GENERA. . . . .	49
G. CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL	
BAJO CAUCION . . . . .	50
H. EFECTOS DE LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL	
BAJO CAUCION . . . . .	53

C A P I T U L O   T E R C E R O .

ANALISIS DE LAS REFORMAS A LA FRACCION I DEL ARTICULO  
20 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.

A. EN LA CONSTITUCION DE 1917. . . . .	56
B. REFORMAS A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	
1. EN 1948. . . . .	60
2. EN 1985. . . . .	65
C. LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL VIGENTE. . . . .	80

<b>D. JURISPRUDENCIAS RELATIVAS A LA LIBERTAD PROVISIONAL</b>	
<b>BAJO CAUCION. . . . .</b>	<b>94</b>
<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>102</b>
<b>BIBLIOGRAFIA . . . . .</b>	<b>107</b>

## I N T R O D U C C I O N .

### ¿QUE ES LA LIBERTAD?

La libertad, es uno de los bienes más preciados del hombre; en virtud de que con ella, se traslada de un lugar a otro, se dedica a la actividad que más le agrade o le convenga; disfruta de sus bienes, se divierte, satisface sus necesidades, las de su familia, ayuda a sus amigos, escribe, se comunica, viaja, etc., en conclusión hace la vida y la disfruta

En el derecho Público Mexicano, la libertad provisional bajo caución, es una garantía de seguridad jurídica que se encuentra consagrada desde 1917, en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política Federal.

Siendo menester señalar, que en el presente trabajo que nos ocupa, concretamente en el capítulo III, de esta práctica, hacemos un breve análisis de las diferentes reformas que se han hecho a la fracción I del artículo en comento, desde su reglamentación en la constitución de 1917, hasta la última reforma del 3 de septiembre de 1993, lo cual fue el principal motivo que nos impulsó a la elaboración de la elaboración de la presente Tesis.

En efecto, el tres de septiembre de 1994, entro en vigor

la reforma a la fracción I del artículo invocado, la cual es de suma importancia, en virtud de que con la aplicación de dicho precepto, desaparece la condicionante del término medio aritmético de cinco años de prisión y el de modalidades, para la concesión de la libertad provisional bajo caución.

Ahora, con la mencionada reforma, se establece que para los efectos de la concesión de la libertad provisional bajo caución, el inculpado únicamente debe garantizar el monto estimado de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; y que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso.

LA REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO

20 DE LA CONSTITUCION COMO RESULTADO DE

UN FIN PRACTICO.

CAPITULO I.  
ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO  
CAUCION EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Una vez lograda la independencia de México, surgen diversos cuerpos legales que es preciso abordar a efecto de obtener una idea más clara, sobre la evolución del beneficio de la libertad provisional bajo caución en nuestro país, lo cual nos motiva hacer un análisis de las siguientes disposiciones que al respecto se emitieron.

A.- REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO DEL 18 DE  
DICIEMBRE DE 1822.

Para estar en aptitud de examinar el capítulo que ahora nos ocupa, es necesario mencionar que la Constitución de Cádiz, también llamada Constitución Política de la Monarquía Española, jurada en España el 19 de marzo de 1812, tuvo indudable influencia en las leyes expedidas posteriormente en el México Independiente, no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de emancipación; así haya sido parcial o temporalmente, sino también, porque en ella se consagró como garantía individual, el derecho que tenía todo acusado de gozar del beneficio de la libertad provisional bajo fianza, siempre y cuando el delito imputado

no ameritara ser sancionado con pena corporal y cuando la ley no prohibiera que se exhibiera fianza, evitando así el arresto o los efectos de la prisión preventiva.

Al respecto, en el Título V, Capítulo III, de la Constitución de Cádiz de 1812, la libertad provisional bajo fianza, se encontraba reglamentaba en los artículos 295 y 296, los cuales disponían que:

"Art. 295.- No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza."

"Art. 296.- En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza." (1)

La Constitución Española de 1812, encierra dentro de sí un alto concepto de la libertad provisional, en virtud de que abarca dos diferentes modos de atribución: el primero es amplísimo y manifiesta la protección a ese derecho, toda vez que nos dice:

(1) PINA Y PALACIOS, JAVIER. " Recursos e Incidentes en Materia de Procesal Penal." Ediciones "Botas", México. 1958, p. 132

" No será llevado a la cárcel el que dé Fíador", con ésto nos damos cuenta del espíritu del legislador hispano de esa época, (Siglo XIX), pues al conceder el otorgamiento de la libertad bajo fianza, se remitía a las leyes comunes, en virtud de que obligaba a la autoridad a que concediera dicho beneficio a todo acusado, siempre y cuando no existiera en la ley algún impedimento para otorgarlo.

El segundo de los artículos citados, concedía dicha prerrogativa, si con posterioridad aparecían datos fehacientes de los que se desprendiera que el delito por el que se instruía proceso, no ameritaba ser sancionado con pena privativa de libertad.

Preceptos que coincidían con la garantía consagrada en la Constitución de 1857, toda vez que la misma, establecía el supuesto de que cuando un delito no ameritara pena corporal tenía derecho el inculpado a la libertad bajo fianza; garantía que era casi absoluta, pues sólo era posible la concesión de dicha prerrogativa, cuando el delito no estuviera sancionado con pena corporal.

Es importante mencionar que entre otras disposiciones, la Constitución de 1812, también reglamentaba que ninguna persona podía ser privada de su libertad, sin que previamente precediera información sumaria de la que se desprendieran



pruebas suficientes para demostrar que dicha persona no podía gozar del beneficio de su libertad bajo fianza.

Posteriormente, una vez lograda la independencia de México, la Junta Nacional Instituyente acuerda sustituir a la Expresada Carta Española, por el Reglamento Provisional Político de 1822, en virtud de la urgente necesidad que tenía el país en esa época de un reglamento propio para la buena administración de justicia, seguridad interna y externa del Estado.

Al respecto, el Reglamento Provisional citado, en su Sección Quinta, Capítulo Primero, artículo 74, regulaba la libertad provisional bajo fianza en la siguiente forma:

"Art. 74.- Nunca será arrestado el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba admitir dicha fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de la pena corporal." (2)

En este orden de ideas, es importante mencionar que - -

(2) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México." Editorial Porrúa S. A., Décima Edición. México, 1981. p. 238.

dicho dispositivo al igual que los preceptos legales a que se ha hecho alusión, contienen los mismos principios, pues ambos coinciden al señalar: que toda persona tendrá derecho a gozar del beneficio de su libertad provisional bajo fianza en los casos en que la ley lo permita, o bien, cuando del estado de la causa, aparezca que el delito que se le imputa no amerite pena corporal.

Sólo, nos resta agregar que dentro del horizonte legal de esa época, aparece con posterioridad la Constitución de Corte Conservador del 4 de octubre de 1824, en la cual no existe un capítulo o sección especial para enunciar los derechos del hombre o garantías individuales, seguramente por que en aquel tiempo no se tenía un concepto preciso de tales derechos, o porque aún no había sido superada la etapa de limitaciones o prohibiciones, por lo que no existe algún artículo que se refiera a la libertad provisional bajo caución.

#### B.- EN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

La nueva Carta Magna de Corte Conservador de 1824, posteriormente, se dividió en siete estatutos conocidos como Constitución de las Siete Leyes, decretadas por el Congreso General de la Nación el 29 de diciembre de 1836, en la cual -

en su artículo 46 de la Quinta Ley, encontramos una referencia a la libertad provisional bajo caución.

" Art.46.- Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determine la ley." (3).

Analizando detenidamente este artículo, notamos la similitud que tiene con la disposición de la Constitución Española de 1812, en su numeral 296, pues este precepto también señalaba que: "cuando del estado de la causa aparezca que al preso no puede imponérsele pena corporal se le pondrá en libertad dando fianza"; igual, aconteció con la disposición plasmada en el dispositivo 46 citado, en virtud de que este precepto de igual manera, concedía dicho beneficio cuando con posterioridad de las constancias del proceso aparecieran pruebas suficientes para demostrar que el procesado no debía ser sancionado con pena corporal; pero, tal beneficio solo era procedente en los términos y circunstancias que estableciera la ley; desde luego, se nota la diferencia en las partes finales de los dispositivos en comento, porque mientras la Carta Española de 1812, concedía la libertad con fianza; las Siete Leyes Constitucionales, la concedían en los términos y bajo las circunstancias que determinara la legislación

(3) Idem. p. 238

secundaria de esa época. En efecto, se infiere que en el fondo a lo que se refieren las Siete Leyes de 1836, es a la fianza, pues de otra manera no habría la posibilidad de que los presuntos responsables de un delito, pudieran gozar de dicho beneficio, mientras se dictaba la sentencia definitiva correspondiente; llegando a la conclusión de que en esencia las Siete Leyes de mérito, contienen dentro sus disposiciones lo que pudiéramos considerar un antecedente de la libertad provisional bajo caución.

#### C.- EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840.

La fracción V, del artículo 9 del proyecto de reforma, suscrito por el Supremo Poder Conservador, asienta:

" Art. 9.- Son derechos del mexicano; "... V.- Que no puede ser detenido, ni permanecer en prisión dando fianza, siempre que por la calidad del delito, ó por las constancias del proceso aparezca que no se le puede imponer según la ley pena corporal." (4).

Precepto del que se advierte, que hace alusión únicamente a uno de los moldes reglamentarios de la libertad bajo fianza, y que encontramos también consagrado en otras constituciones expedidas posteriormente, consistente en que sólo era

(4). Idem. p. 255.

concedida dicha prerrogativa, cuando de la causa se desprendiera que al acusado no se le debía imponer pena privativa de la libertad.

D.- VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION  
CONSTITUYENTE DE 1842.

Este voto aparece el 6 de agosto de 1842, y en su fracción X del artículo 5, reglamentaba a la libertad bajo fianza como sigue: "Art. 5... X.- Cuando en la cualidad del delito o por las circunstancias procesales aparezca que no se puede imponer según la Ley pena corporal, se pondrá en libertad al presunto reo bajo fianza, o en su defecto, bajo de otra caución legal." (5).

Esta norma siguió los mismos principios de las Leyes a que se ha hecho referencia en el inciso inmediato que antecede, en virtud de que dicho precepto, también señalaba los casos en que se podía conceder la libertad bajo fianza, según lo estudiamos al analizar la Constitución de Cádiz de 1812, y el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 1822.

De lo apuntado, podemos decir que tales disposiciones, son incompletas, y no incorporan de ninguna forma un derecho subjetivo público que tutele la libertad de los acusados, como

(5). Idem. p. 255

lo hace nuestra actual Carta Magna.

**E.- EL ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA  
DE 1856.**

En el Estatuto decretado por el Gobierno General, el 23 de mayo de 1856, en su sección Quinta, intitulado Garantías individuales de seguridad en el artículo 50, señalaba que:

"Art 50.- En los delitos en que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza."  
(6).

El comentario es el mismo, en virtud de que no precisa las condiciones o supuestos que regulaban la libertad bajo fianza, estimando que este criterio está totalmente superado por la Constitución vigente.

**F.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 1857.**

El 5 de febrero de 1857, siendo presidente sustituto de la República Ignacio Comonfor, fue jurada la liberal Constitución de 1857, promulgándose ésta, el 11 de marzo del mismo año. -

(6). ZANORA PIERCE, JESUS. "Garantías y Proceso Penal"  
Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición. México. 1971. pp.  
9 y 10.

El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante la vigencia de la Carta Fundamental de 1857, fue sorprendente, en virtud de los grandes abusos y excesos de autoridad de esa época.

Esta ley fundamental, hizo la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, desafortunadamente con pocas excepciones, otorgó a esos derechos las garantías debidas a castigar severamente la violación de aquéllas, toda vez, que sólo se fijaron penas nugatorias, tan insignificantes que casi nunca se hicieron efectivas. De tal manera, que podemos decir que en la Constitución en comento, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

La Constitución Federal de 1857, fue de suma importancia dentro del estudio del derecho constitucional actual, en virtud de que muchos de sus lineamientos sirvieron de antecedente e inspiración al jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, al formular el Proyecto de la Constitución de 1917.

Finalmente, es importante mencionar que si bien es cierto, que dicha constitución no se ocupó de reglamentar la libertad provisional bajo fianza, también lo es, que la misma estableció que sólo era procedente la prisión preventiva por delitos que estuvieran sancionados con pena privativa de libertad; pero, si con posterioridad en cualquier etapa del -

proceso aparecieren datos fehacientes y suficientes para demostrar que al acusado no se le debía imponer tal pena, se le ponía en libertad bajo fianza; disponiendo además, que para proceder al aseguramiento de una persona sospechosa de haber perpetrado algún delito y privarla de su libertad, durante la tramitación del proceso, se le seguía el procedimiento, aplicable a los delitos sancionados con pena corporal; pero, en el caso de que la pena fuera pecuniaria o alternativa; la autoridad judicial podía conceder la libertad provisional previa garantía. Así encontramos, que el artículo 18 de la citada Carga Magna, señalaba que:

"Art. 18 .- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta del pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero." (7).

Artículo, que cuando es presentado a la honorable Asamblea Constituyente, en su sesión de 25 de agosto de 1856, fue aprobado sin discusión, por unanimidad de votos de 89 diputados presentes; pero, con la situación política que - -

(7). GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A., México, 1991. pp. 304 y 305.



imperaba en el país, se permitió que dicho numeral y, consecuentemente, la Constitución que lo consagraba, viniera surtiendo sus efectos durante el periodo comprendido entre 1857 y 1917, año en el cual entró en vigor la Constitución que actualmente nos rige. Concluyendo, que la Constitución de 1857, en relación a la libertad provisional bajo caución aporta menos que la Constitución de Cádiz de 1812, y el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

Es importante advertir, que la libertad provisional bajo caución en el México Independiente, se dividió en dos épocas: la primera del año de 1810 hasta 1880, y la segunda desde este año hasta el 5 de febrero de 1917, fecha en que fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; pero, aún así, la tramitación de la libertad provisional bajo caución, se hacía siguiendo los principios de la Carta de Cádiz de 1812; y la segunda a partir del año de 1880.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, del 15 de septiembre de 1880, cuyo antecedente inmediato es el Proyecto del Código de Procedimientos Penales para el Fuero común de 1872, en su Capítulo XIII, regulaba la libertad provisional bajo caución de la siguiente forma:

imperaba en el país, se permitió que dicho numeral y, consecuentemente, la Constitución que lo consagraba, viniera surtiendo sus efectos durante el periodo comprendido entre 1857 y 1917, año en el cual entró en vigor la Constitución que actualmente nos rige. Concluyendo, que la Constitución de 1857, en relación a la libertad provisional bajo caución aporta menos que la Constitución de Cádiz de 1812, y el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

Es importante advertir, que la libertad provisional bajo caución en el México Independiente, se dividió en dos épocas: la primera del año de 1810 hasta 1880, y la segunda desde éste año hasta el 5 de febrero de 1917, fecha en que fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; pero, aún así, la tramitación de la libertad provisional bajo caución, se hacia siguiendo los principios de la Carta de Cádiz de 1812; y la segunda a partir del año de 1880.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, del 15 de septiembre de 1880, cuyo antecedente inmediato es el Proyecto del Código de Procedimientos Penales para el Fuero común de 1872, en su Capítulo XIII, regulaba la libertad provisional bajo caución de la siguiente forma:

"Art. 258.- En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o la prisión preventiva, será puesto el preso o detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio Público, a reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso."

" Art. 259.- Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva del inculpado, podrá ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que el delito no tenga señalado pena corporal o que si la tuviera no exceda de tres meses de arresto mayor.

II.- Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

III.- Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

IV.- Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir.

V.- Que no sea mendigo ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

VI.- Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue.

VII.- Que proteste presentarse ante el Juez o tribunal siempre que se le ordene."

" Art. 260.- Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia en el Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio y que a juicio del Juez no haya temor de que se fugue."

" Art. 261.- Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caución conforme a las reglas siguientes:

I.- Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa, pecuniaria o corporal, el inculpado prestara caución por el máximo de la pena pecuniaria.

II.- Si la pena señalada fuera corporal y el delito de la competencia de los jueces correccionales, la caución se prestara por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni-

exceda de dos mil pesos; y si fuere de la competencia del Jurado de mil a diez mil pesos, y el Juez tomando en consideración la clase, los antecedentes de la persona detenida o presa, la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por la que prestará la caución.

III.- Si cuando se promueva el incidente sobre la libertad bajo caución, el ofendido se hubiera constituido ya parte civil, tendrá derecho a exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione además el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue u oculte."

" Art. 262.- La caución podrá prestarse depositando el inculpado en el Monte de Piedad, la cantidad que el Juez señale, constituyendo por élla hipoteca, sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importa la suma señalada. Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, a juicio del Juez, en quién concurran las circunstancias exigidas por el Código Civil, para ser fiador judicial, se obligue a presentarle siempre que el Juez lo ordene y a pagar; si no cumple, la cantidad que se hubiere fijado se hará efectiva."

" Art. 263.- La libertad provisional y la libertad - - -

provisional bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso después de recibida la declaración indagatoria.

El incidente se promoverá, ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso, y se substanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio Público; y a la parte civil en el caso de la fracción III del artículo 261, para el sólo efecto de que su reclamación quede asegurada."

" Art. 264.- En los procesos en que, conforme a este Código sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caución, no se ejecutaran, sin que previamente las confirme el Tribunal Superior, y contra las resoluciones de éste, no habrá mas recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera o segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa Juzgada por causas supervinientes o por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instrucción."

" Art. 265.- La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional o bajo caución, haya desobedecido sin causa justa y probada, la orden de presentarse ante el Juez o Tribunal será desde luego reducida a prisión, y no tendrá derecho a que se le concedan de nuevos los expresados

beneficios ni en la misma causa, ni en otra; y por ese sólo, hecho será reaprehendido, perderá el depósito y se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto, en la vía de apremio y en la forma que este reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles; sin perjuicio, de que en su oportunidad se le impondra la pena del delito por el que se le juzgue. Para los efectos de este artículo, y del siguiente siempre que se fugue u oculte una persona puesta en libertad provisional o bajo caución, el Juez que conozca de la causa, dará aviso al Tribunal Superior."

" Art. 266.- Las ordenes que se expedieran para que comparezca la persona puesta en libertad bajo fianza, se entenderán con su fiador, y si éste no pudiera desde luego presentar a su fiado. El Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga; sin perjuicio, de librar las ordenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiera logrado la comparecencia del inculpado, se procederá a aprehender a éste, el cual no tendrá derecho a que se otorgue de nuevo el beneficio de la libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra."

" Art. 267.- En el caso de la última parte del artículo anterior, y lograda o no la reaprehensión del inculpado después del término concedido al fiador, se procederá desde

luego a exigir a éste la cantidad por la que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como lo previene el artículo 265; sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por el que se le juzgue."

" Art.- 268.- Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, fijado el monto de la responsabilidad civil; pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable se hará efectiva la caución otorgada, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviera lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por éste, se hará efectiva la caución."

" Art. 269.- En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga u ocultación del inculpado, podrá revocarse los beneficios de la libertad provisional bajo caución. En tal caso, una vez asegurado el inculpado se procederá a la cancelación de las fianzas o hipotecas que se hubieran otorgado, o a la devolución del depósito que se hubiere constituido."

" Art. 270.- La fianza o hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma, las cantidades en que - -



consistirá la caución y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal, respecto de las multas, y previa separación de lo que correspondiera a la indemnización civil."

" Art.- 271.- Las disposiciones de este capítulo, solo se aplicarán a falta de disposición especial de éste Código." (8)

Esta disposición, aunque deja al arbitrio del Juez la concesión o no concesión de la libertad provisional bajo caución, lo regula ya en una forma más precisa.

En conclusión, de lo transcrito, se desprende que la libertad provisional, y la libertad bajo caución estaban comprendidas en un solo capítulo. La primera era procedente en cualquier estado del proceso en que se hubieran desvanecido los fundamentos legales que habían servido de base para decretar la detención o la prisión preventiva; constituía lo que hoy conocemos bajo la figura de "la libertad por desvanecimiento de datos".

Y la libertad bajo caución, sólo se otorgaba en los casos

(8). DUBLAN, MANUEL y LOZANO, JOSE MARIA " Legislación Mexicana de las disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ", edición Oficial, Tomo XV, México 1890. pp. 441-447.

en que la pena correspondiente a determinado delito no excediese de cinco años prisión; su tramitación se operaba en forma incidental, siendo requisito indispensable para la concesión de ese beneficio, oír la opinión del Ministerio Público; además de que el acusado debía acreditar tener domicilio fijo y conocido; bienes o ejerciese alguna profesión u oficio, y que a juicio del Juez, no existiera temor de que pudiera sustraerse a la acción de la justicia; beneficio que sólo era procedente después de que el inculcado rendía su declaración preparatoria.

Libertad provisional, que por tratarse de una gracia, el tribunal disfrutaba de poderes amplísimos para revocarla, en cualquier momento en que existiera el temor de que el inculcado se pudiera fugar u ocultar; restricciones que han sido suprimidas por los Códigos Adjetivos vigentes; asimismo, las resoluciones emitidas por la autoridad judicial en las que se concedía dicho beneficio, no se ejecutaban sin que previamente hubieran sido confirmadas por el Tribunal de segunda instancia.

Por otra lado, en el capítulo III del Código de Procedimientos Penales de 1894, la libertad provisional bajo caución, se encontraba regulada en los artículos 440 al 453, los que señalaban que:

" Art. 440.- Toda persona detenida o presa por un delito

en que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, siempre que llene las condiciones siguientes:

1.- Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

a).- Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

b).- Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir.

c).- Que a juicio del Juez no haya temor de que se fugue."

" Art. 441.- Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará prestar la caución conforme a las reglas siguientes:

I.- Si el delito que se persigue debiera ser castigado con pena alternativa, pecuniaria o corporal, el inculpado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

II.- Si la pena señalada fuera corporal, el importe de la caución, se fijará por el Juez, sin que sea nunca menor de trescientos pesos ni exceda de treinta mil pesos.

Para fijar la cantidad por la que deba prestarse la caución, el Juez tomará en consideración la clase y los

antecedentes de la persona detenida o presa, la gravedad, las circunstancias del delito, y el mayor o menor interés del acusado de sustraerse a la acción de la justicia."

" Art. 442.- La caución podrá prestarse depositando el inculpado en el Banco Nacional o en el establecimiento destinado al efecto, si lo hay, o en caso contrario donde el Juez lo ordene, la cantidad que éste señale o constituyendo por ella prenda u otorgar hipoteca sobre bienes cuyo valor sea cuando menos igual al importe de la caución mas una mitad de ésta.

También se podrá prestar caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios, en quien concurran las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil; la que se obligará a presentar al inculpado; siempre que el Juez lo ordenare, y a pagar sino cumple, la cantidad que se hubiera fijado."

" Art.- 443.- La libertad bajo caución puede pedirse por el inculpado o su defensor o por el legítimo representante de aquél."

" Art. 444.- El Incidente se promoverá ante el mismo Juez o Tribunal que conozca de la causa, y se sustanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento criminal."

"Art.- 445.- Hecha la promoción el Juez citará a audiencia a las partes menos a la civil, dentro del tercer día, en la que cada una podrá alegar lo que a su derecho convenga, dictándose desde luego la resolución que corresponda, que será apelable en ambos efectos."

" Art.- 446.- Si la resolución que se dicte no fuere favorable a la libertad, no pasará en autoridad de cosa juzgada, pudiendo repetirse de nuevo la instancia por causas supervinientes o por nuevos datos que se adquirieran."

" Art.- 447.- La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando el inculpado desobedeciera sin causa justa y probada la orden de presentarse al Juez o tribunal que conozca de su proceso.

II.- Cuando cometiera antes de que la causa en que se le concedió la libertad, este concluida por sentencia ejecutoriada, un nuevo delito que merezca pena corporal.

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de éstos últimos.

IV.- Cuando lo presente el fiador y pida que se le releve de la fianza.

V.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presentase ante el Juez.

VI.- Cuando en el curso de la instrucción apareciera que el delito tenga mayor pena de la señalada en el artículo 440.

VII.- Cuando recaiga sentencia en primera o segunda instancia, en la que se imponga una pena más grave que aquella que se tuvo presente al conceder la libertad.

VIII.- Cuando el Juez o tribunal abrigue el temor fundado de que se fugue u oculte el inculpado."

" Art.- 448.- En el caso de la fracción I, del artículo anterior, la caución se hará efectiva siguiéndose para esto, la vía de apremio que marque el Código de Procedimientos Civiles, y la cantidad que resulte se distribuirá como lo previene el Código Penal para las multas. En este incidente, el Ministerio Público será parte."

" Art.- 449.- En los casos de las fracciones II, III, VI, VII y VIII, se librárá orden de comparecencia, a la vez que de aprehensión, y si se desobedeciera aquella, se procederá como-

se previene en el artículo anterior."

" Art.- 450.- En los casos del artículo anterior, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre que se trate de los delitos previstos en el artículo 447, fracción IV y V, se le devolverá desde luego la prenda o depósito o se mandará cancelar la fianza o hipoteca."

Lo mismo se observará, cuando sea absuelto por sentencia ejecutoriada o cuando sea condenado, y se presentará a cumplir su condena; así como también, en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso."

" Art. 451.- Las ordenes que se expidieran para que comparezca la persona puesta en libertad bajo fianza, se entenderán con su fiador, si éste no pudiera desde luego presentar a su fiado. El Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga; sin perjuicio, de librar las ordenes de aprehensión que se creyeran oportunas. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se hubiera logrado la comparecencia del inculpado, se hará efectiva la fianza, y se procederá a aprehender a éste; quién no tendrá derecho a que se le otorgue de nuevo el beneficio de la libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra."

" Art.- 452.- La fianza o hipoteca que se hayan de otorgar se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma."

" Art.- 453.- En todos los casos de la libertad provisional, antes de que salga de la prisión el procesado será retratado, agregándose una fotografía a la causa. También se le tomarán sus medidas antropométricas, si éste servicio estuviera establecido en el lugar." (9)

En la ley Adjetiva de 1894, la libertad provisional bajo caución, se tramitaba en forma incidental, y su concesión quedaba sujeta al arbitrio del Juez, que podía fijar trescientos pesos como mínimo y treinta mil pesos como máximo; prerrogativa que podía ser solicitada en cualquier tiempo por el inculpado, su defensor o su legítimo representante, y está era procedente en primera o segunda instancia y aún después de haberse pronunciado la sentencia por el tribunal de apelación; si ésta había sido impugnada en la vía de amparo directo.

Libertad que podía ser revocada, por cualquier circunstancia imputable al inculpado, y ya no podía ser solicitada nuevamente en la misma causa ni en otra.

(9). DOBLAN, MANUEL y LOZANO, JOSE MARIA Legislación Mexicana "Códigos", edición Oficial, Tomo XXVIII. México, 1894 - 1897. pp. 330-347.



La Ley procesal en comento, tuvo gran importancia en el México Independiente, en virtud de que su vigencia se extendió hasta el año de 1929, siendo derogada posteriormente en 1931.

G.- LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL PROYECTO DE CONSTITUCION PRESENTADO POR VENUSTIANO CARRANZA AL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Investigando las causas que motivaron al legislador para la creación de la fracción I del artículo 20 Constitucional, en los términos consignados en la Constitución de 1917, consultamos el informe del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, rendido ante el Congreso Constituyente de la ciudad de Querétaro, el que en lo conducente, dice:

" El artículo 18 de la Constitución de 1857, señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero, en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces; toda vez que sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos.

Conocidas son de Ustedes señores diputados y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas y prolongadas-

en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de liberarse de la estancia en calabozos, su salud y su vida" (sic)

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo, que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana, ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos, de los que el reo no debía tener conocimiento, como sino no se tratase de ellos, de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa, impidiendo al mismo reo, y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo, y por último dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión, por vil interés, alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor

La Ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza, durante el curso de su proceso; pero, -

tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia." (10).

#### H.- LA APROBACION Y DEBATE EN EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO DE 1916.

El 2 de enero de 1917, la Comisión dictaminadora encargada del estudio del proyecto del artículo 20 Constitucional de Don Venustiano Carranza, al presentar su dictamen se expresó así:

" El artículo 20 del proyecto de Constitución, contiene innovaciones trascendentales por completo, en el sistema de enjuiciamiento penal en toda la república, haciéndola más liberal y más humana. En virtud de estas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que se seguían los procesos en todos los tribunales, privando así, al acusado de los elementos para defenderse ampliamente, si el acusador, ya sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos, que haya y que pongan trabas para su defensa, - - - (10). Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo - I. México, 1916. p. 263.

cuando ya la privación de su libertad, la colocaba en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusatoria; el artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; contra el acusado. Es la mayor inequidad que a éste, no se le autorizará para presentar las pruebas que le convinieran, con asistencia de su defensor, obligando a los jueces a recibir todas los medios de prueba y a facilitar los datos que necesitará el acusado.

Pero además, tiene el proyecto tres grandes innovaciones en el más alto grado; prohíbe que se obligue al acusado a declarar en su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio; fija el máximo del tiempo dentro del cual debe dictarse la sentencia en los juicios del orden criminal; y, pone la libertad bajo fianza al alcance de todo acusado, cuando el delito que se le impute no tenga una pena mayor de cinco años.

En una de las numerosos iniciativas que la comisión ha recibido, se ataca a la fracción I del artículo 20 Constitucional, arguyéndose que, como la mayoría de los acusados del país son pobres, seguramente no podrán obtener la libertad bajo caución, sino con fianza personal, y como el precepto no determina los casos en que debe aceptarse esta garantía, en lugar del depósito pecuniario o de la hipoteca quedará a juicio de los jueces negar la gracia de

que se trata. La comisión no estima fundada esta objeción ya que tiene como indudable que acreditándose la idoneidad de un fiador no puede quedar al criterio de un juez restringirla, sino deberá admitirla en todo caso". (11)

Finalmente, el 4 de enero de 1917, después de un interesante debate, fue aprobado el texto del artículo 20 Constitucional, elevando al rango de garantía Constitucional el beneficio de la libertad provisional bajo caución, para quedar como sigue:

"Art.- 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo fianza hasta de \$ 10,000.00, según las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal, bastante

(11).-- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo II. México. 1916. p. 7.

para asegurarla..." (12).

En virtud de lo hasta aquí apuntado, concluimos que sólo demarcada y consagrada con precisión como un derecho subjetivo, el beneficio de la libertad provisional bajo caución, como lo hace la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política Federal de 1917, puede obligarse a los funcionarios encargados de impartir justicia, a conceder la libertad provisional de mérito a todo aquel inculcado inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando reúnan los requisitos señalados en el precepto legal antes invocado, pues de no haberse instituido dicha garantía, daría origen a arbitrariedades incontables, y a excesos en perjuicio de los acusados; no obstante que hasta la fecha se presentan; pero, que afortunadamente son la excepción.

(12).-- TENA RAMIREZ, FELIPE. Op. Cit. p. 258.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

La corrección de los males que causa la mas característica medida precautoria del procedimiento penal, la prisión preventiva o incluso la exclusión de aquélla, se obtiene mediante la libertad provisional bajo caución, por lo que en el presente capítulo que nos ocupa, analizaremos las características de la figura jurídica de mérito.

#### A.- CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

Por considerar que los autores que vamos a tratar, son quienes mas han profundizado sobre el tema daremos a conocer sus puntos de vista.

Juan José González Bustamante, afirma que es " la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dura la tramitación del proceso, previa satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la Ley." (13)

(13). GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. p. 298.

Guillermo Colín Sánchez, expone que " Es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la Ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión" (14)

No compartimos la opinión de este catedrático en el sentido de considerar como elemento básico para la conceptualización de esta institución el término medio aritmético; toda vez que con las reformas del 3 de septiembre de 1993, al artículo 20 constitucional fracción I, ya no es requisito indispensable para la concesión de este beneficio que la penalidad del delito imputado no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión.

Jorge A. Colaría Olmedo, señala que la libertad provisional: "es la medida por la cual se libertad (sic) al imputado contra quién ha recaído o puede recaer prisión preventiva, sujeto a determinadas restricciones cuyo cumplimiento se garantiza mediante caución juratoria personal

(14) COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Décima Tercera Edición, México. 1992, p. 569.



o real" (15).

Concepto con el que estamos en desacuerdo, toda vez que dicho autor refiere " que es la medida por la cual se libertad (sic) al imputado contra quien ha recaído o puede recaer prisión preventiva..."; en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción I Constitucional, el Agente del Ministerio Público Investigador y la autoridad judicial, están obligados a conceder inmediatamente que lo solicite el inculpado su libertad caucional, siempre que se reúnan los requisitos exigidos por dicho artículo, sin necesidad de que exista una resolución de formal prisión.

Francesco Carnelutti, conceptúa a la libertad provisional como: " un estado de sujeción que constituye un sustitutivo de su custodia preventiva, para los casos en los que, de ésta no haya o deje de haber necesidad estricta". (16)

(15) Citado por GARCIA RAMIREZ, SERGIO, ADATO DE IBARRA, VICTORIA. "Prontuario del Proceso Penal, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México. 1990, p. 142.

(16) Citado por GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa, Segunda Edición, México. 1977, p. 585.

Giovani Leone señala que: "la libertad provisional es la providencia con la cual el Juez o el Ministerio Público conceden eventualmente al imputado detenido la libertad bajo determinadas condiciones" (17) .

Piña y Palacios indica que: " Es el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la justicia" (18)

Fenech sostiene que la libertad provisional: "Es el acto cautelar por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal en virtud de una declaración de voluntad judicial." (19)

Concepto que no compartimos, toda vez que dicho jurista manifiesta que es "... una declaración de voluntad judicial..."; en virtud de que es un derecho subjetivo que nuestra constitución otorga a todos aquellos sujetos a quienes se les instruye proceso penal.

Borja Osorno, asigna a la libertad provisional como "el

(17) citado por GARCIA RAMIREZ, SERGIO Idem. p. 585.  
(18) citado por GARCIA RAMIREZ, SERGIO Idem. p. 585.  
(19) citado por GARCIA RAMIREZ, SERGIO Idem. p. 585.

medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción de la acción de la justicia.

(20)

Jiménez Asenjo, dispone que es " La situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal " (21)

En nuestro concepto, consideramos que la libertad provisional es " Es un derecho subjetivo, que otorga la Constitución, a todo inculcado en el proceso penal, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño; las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y que no se trate de un delito considerado como grave por la legislación secundaria.

#### B. NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

La Libertad es un derecho natural del hombre que le es - -

(20) BORJA OSORNO, GUILLERMO, "Derecho Procesal Penal", Editorial Cajica, Tercera Edición, Puebla. 1985, p. 373.  
(21) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. p. 385.

inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace; por lo tanto, las disposiciones legales, sólo lo reconocen, no lo conceden.

Por eso cuando la libertad personal sufre restricciones, se puede restituir el goce de ese derecho en los términos que la ley dispone; pero, su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que señale la legislación.

Al respecto, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es:

"La libertad Personal.- Es el derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza y la ley no sólo lo concede sino que se lo reconoce; pero si por los motivos previstos en la Ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos." (22)

En efecto, la libertad provisional puede ser una medida de cautela exclusivamente personal, si se trata de la hipótesis protestatoria, o bien poseer signo complejo real o personal a un mismo tiempo si se está en el caso de las libertades

(22). MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "Las Garantías Individuales y su Aplicación en el proceso Penal", Editorial Porrúa, México, 1989. p. 157

previa o caucional.

Concluyendo así, que la Constitución General de la República, le otorga la calidad jurídica a la libertad provisional bajo caución, toda vez que en su artículo 20 fracción I se encuentra consagrada como un derecho fundamental para todo ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso penal.

#### C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

En el derecho público mexicano, la libertad provisional es una garantía de seguridad jurídica que se encuentra consagrada desde 1917, en la fracción I del artículo 20 Constitucional.

En efecto, con el reconocimiento del sistema acusatorio en el derecho mexicano y la suma de garantías otorgadas al ciudadano desde el momento de su detención, se operó un cambio sustancial en la persona del detenido en el aspecto concerniente a su libertad personal. Para evitarle las molestias contingentes que trae consigo la prisión preventiva y para restringir, además, la limitada función de acusación que caracteriza al procedimiento de oficio, se ha establecido como garantía que en todo proceso del orden penal, inmediatamente que lo solicite el inculpado, deberá otorgársele la libertad provisional bajo caución, siempre y -

cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; y que no se trate de delitos considerados como - graves por los artículos 194 y 268 de los Códigos Adjetivos Federal y Distrital.

Asimismo, la libertad provisional se encuentra reglamentada, respectivamente en los numerales 399 y 556 de las Leyes Adjetivas invocadas con antelación, las que disponen:

Durante la averiguación previa o proceso judicial, el inculcado tiene derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando el delito o delitos que se le imputen, no sean considerados como ilícitos graves por la legislación secundaria, garantizando además el monto estimado de la reparación del daño; y el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

#### D. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

En cuanto al momento procedimental para solicitar y obtener la libertad provisional bajo caución, es terminante, el artículo 20 Constitucional; en en efecto, de la fracción I del numeral citado, se desprende que la liberación del inculcado debe ser inmediata, esto es, no se supedita a ningún

otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede discernirla el Juez, cosa que supone simplemente la iniciación del procedimiento judicial, lo cual se plantea con el auto de radicación, de inicio o de cabeza.

La libertad provisional bajo caución puede solicitarse también durante la averiguación previa y el Ministerio Público Investigador esta obligado a concederla de inmediato cuando ésta, le sea solicitada por el inculpado conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna.

Aun cuando la libertad provisional bajo caución, se encuentra enclavada entre los incidentes, ésta no se tramita por separado del proceso principal, en virtud de que se vulneraría la rapidez que la Constitución Federal impone al otorgamiento de la libertad referida, por lo que ésta debe resolverse de inmediato, en la misma pieza de autos, como lo previene el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin los tramites que acompañen a los incidentes.

La libertad provisional bajo caución, no impide la continuación del proceso ni influye en la determinación que el juez adopte en sentencia. Obviamente, el tiempo pasado en libertad es irrelevante para el cómputo de la pena de modo contrario a lo que sucede con la prisión preventiva.

Los requisitos para la concesión de la libertad provisional bajo caución son los siguientes:

1.- Que se garantice el monto estimado de la reparación del daño.

2.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele .

3.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

4.- Que no se trate de los delitos considerados como graves por los artículos 194 y 268 de los Códigos Adjetivos Federal y Distrital, respectivamente.

#### E. FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Pese al extendido uso de sinónimos de las palabras, es muy común que en la práctica se confundan los términos "caución" y "fianza"; el primero de ellos denota garantía, y el segundo una forma de aquélla, es decir, la caución es el género, y la fianza, una especie; cuando en los tribunales se emplea el término caución, se quiere significar que la garantía debe ser en dinero en efectivo, y cuando se emplea el término fianza, se trata de alguna póliza expedida por una



institución autorizada.

La denominación correcta es la de libertad provisional bajo caución, en virtud de que este término está comprendido dentro del texto del artículo 20 fracción I de la Constitución Política Federal vigente.

Asimismo, el cumplimiento efectivo de las restricciones a la libertad se asegura a través de una obligación económica. Al respecto, opina Rivera Silva, que en la libertad caucional "el dinero queda en lugar de la libertad", a lo que podemos agregar que dicha aportación no sustituye a la libertad aludida, sino a la prisión.

Por consiguiente, el más delicado problema estriba en precisar el monto de la caución, que obviamente no podría quedar al puro arbitrio del Juez, y mucho menos del imputado, del Agente del Ministerio Público o de la víctima.

Los sujetos facultados para solicitar dicha libertad son: el inculcado o el legítimo Representante de aquél, y el defensor; dicha solicitud la podrán hacer verbalmente o por escrito, señalando la naturaleza de la caución, y cuando el solicitante no haga la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal, fijarán la cantidad que corresponda a cada uno de las formas de caución, y si la libertad referida se les negara podrán solicitarla de nuevo y

está podrá concederse por causas supervinientes. Así lo disponen los artículos 561 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 403 del Código Federal de Procedimientos Penales

#### 1.- EN BILLETE DE DEPOSITO.

La caución en billete de depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas o bien por su defensor, en la Nacional Financiera, y cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en dicha institución, el Tribunal recibirá la cantidad exhibida, procediendo a guardarla en la caja de valores del Juzgado, tomándose razón de ello en autos, y dicha cantidad se mandará a depositar el primer día hábil en la precitada institución.

Además, cuando el inculpado no tenga los recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el Juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se le siga el proceso y demuestre estar desempeñando algún empleo, profesión

u ocupación lícitos, y fiador personal que a juicio del Juez, sea solvente e idóneo y proteste hacerse cargo de las exhibiciones no efectuadas por el inculpado, el juzgador podrá eximirse de esta obligación para lo cual deberá motivar su resolución.

2.- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y ésta deberá efectuarse antes de que el inculpado obtenga su libertad provisional bajo caución, obligándose el inculpado a efectuar las exhibiciones por los montos restantes en los plazos que fije el Juez.

Es importante mencionar que la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del inculpado en razón del proceso, deberá ser accesible para éste, y se fijará tomando en cuenta: los antecedentes del inculpado; la gravedad y circunstancias del delito imputado; el mayor o menor interés que pueda tener el mismo en sustraerse a la acción de la justicia, su condición económica; y la naturaleza de la garantía que ofrezca.

Dicha caución podrá ser reducida en la proporción que el Juez estime justa y equitativa, cuando así le fuere solicitado por el inculpado o su defensor, por cualquiera de estas circunstancias: El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad; la disminución acreditada de las consecuencias o -

efectos del delito; la imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente aun con pagos parciales; y el buen comportamiento observado en el Centro de Reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Interdisciplinario y otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia. lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 400, 402, 403 y 404 del Código Adjetivo Federal.

## 2.- EN FIANZA PERSONAL

"La Fianza... es la obligación que tiene una persona de pagar al acreedor si el deudor no cumple. También es el contrato por medio del cual el fiador se obliga como tal."

(23)

Si se ofrece como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente, quedará bajo la responsabilidad del Tribunal la apreciación que haga de la solvencia del fiador; pero, si la fianza excede de esa cantidad se estará conforme a lo dispuesto en los artículos 2851 a 2855 del Código Civil; toda

(23) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de  
Investigaciones Jurídicas. Cuatro Tomos, Editorial  
Porrúa, Quinta Edición, México. 1992, p. 1435.

vez, que dichas empresas deberán declarar ante el Tribunal bajo protesta de decir verdad si se ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial, y en su caso la cuantía y circunstancias de la misma para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia; con la salvedad de que tratándose de Instituciones legalmente constituidas y autorizadas para ello, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la propiedad. En la inteligencia, de que los bienes del fiador deberán tener un valor fiscal no menor que la suma fijada como caución mas los gastos que el Juzgador estime necesario para hacer efectiva dicha garantía. Finalmente, las Pólizas de fianza exhibidas, se agregarán a los autos originales de la averiguación o el proceso, como lo previenen los numerales 406 al 410 del Ordenamiento Adjetivo Invocado.

### 3.- HIPOTECA PERSONAL

"La hipoteca... es un derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de la voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito, sobre bienes que no se entreguen al acreedor y que en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda." (24)

(24) Idem. p. 1584

Si se exhibe la garantía en hipoteca personal, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no deberá ser menor que la suma fijada como caución más la cantidad que el Juez estime necesaria para cubrir los gastos respectivos, cuando se haga efectiva dicha garantía, debiendo remitir testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 405 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las Leyes Adjetivas Procesales, manejan también la PRENDA y el FIDEICOMISO FORMALMENTE CONSTITUIDO.

"Prenda. (Del latín pignora, plural de pignus-oris ... objeto que se da en garantía" (25)

El valor de la garantía consistente en prenda deberá ser cuando menos de dos veces el monto de la suma fijada como caución, debiendo en este caso el Tribunal expedir el certificado de depósito correspondiente.

"El fideicomiso... es un contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y, desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los - -

bienes." (26)

#### F. OBLIGACIONES QUE GENERA.

Quando al inculpado le es concedido el beneficio de su libertad provisional bajo caución ante el Agente del Ministerio Público, tiene la obligación de comparecer ante dicho Organó Investigador cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenara su presentación.

Pero si dicho beneficio le es concedido por la autoridad judicial, se le prevendrá para que se presente ante el Juzgado que conozca de la causa, a firmar el libro de control correspondiente los días fijos que estime convenientes señalarle éste, y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a dicho tribunal los cambios de domicilio que tuviera, y no ausentarse del lugar sin permiso del Juez, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

Las anteriores obligaciones se le hacen saber al inculpado al notificarle el auto en el que se le concede la libertad caucional, levantándose constancia de ésto; pero, la omisión de dicha notificación no lo liberará de dichas obligaciones ni de sus consecuencias.

Es importante señalar, que una vez que el sentenciado ha dado cumplimiento con las penas impuestas el Juez o el Tribunal ordenarán la devolución de la garantía exhibida, endosando el certificado de depósito a favor del sentenciado para que éste lo cobre, y si la garantía se exhibió en Póliza de fianza, la autoridad judicial ordenará la cancelación de la misma, levantando constancia de ello.

#### G. CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

La revocabilidad de la libertad provisional bajo caución, se halla autorizada hoy, por la misma norma constitucional que concede dicha libertad. Dependiendo naturalmente esta revocación del incumplimiento de los deberes que apareja dicho beneficio; pero, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional, se requiere que la inobservancia mencionada sea calificada como grave, característica que será valorada por el juzgador.

La misma denominación de "Libertad provisional bajo caución", indica con la palabra provisional, que puede cesar en cualquier momento en que el procesado incumpla con las obligaciones que la ley le impone en razón del proceso, originándose con ello lo que se llama revocación de la libertad provisional bajo caución.



Las causas de revocación que se hayan establecidas en las leyes Adjetivas procesales son las siguientes:

1.- Cuando el inculpado no comparezca ante el Organó Investigador que le concedió la libertad provisional para la practica de las diligencias de averiguación previa.

2.- Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada las ordenes legitimas del tribunal que conozca de su asunto o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal en el caso de habersele autorizado a efectuar en parcialidades la caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley, en razón del proceso así mismo, dicha libertad caucional se le revocara, si se llegará acreditar que para obtener la reducción de la caución de mérito, el inculpado simulo su insolvencia, o bien, si con posterioridad a la reducción de la caución recupero su capacidad económica.

3.- Cuando el beneficiado fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en el que se le concedió dicha libertad esté concluido por sentencia ejecutoriada.

4.- Cuando amenazaré al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que declarar en su asunto o trataré de cohechar o sobornar alguno de éstos últimos o algún

funcionario del Tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso.

5.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y éste se presente voluntariamente ante el tribunal a externar dicha petición.

6.- Cuando durante la instrucción apareciera que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión, son de los ilícitos considerados como graves.

7.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculcado, una pena que no le permita al Juez otorgarle la libertad provisional bajo caución.

8.- Cuando en su proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia.

Es importante destacar, que si un tercero otorgo depósito en efectivo, fianza, hipoteca o fideicomiso, para garantizar la libertad de un inculcado, las ordenes para que comparezca éste, se entenderán con aquél; pero, si éste no pudiera desde luego presentar al inculcado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga; sin perjuicio, de librar la correspondiente orden de reaprehensión si el Juzgador así lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtuvo la comparecencia del - - -

inculpado, se hará efectiva la garantía exhibida a favor de la víctima o del ofendido; respecto de la reparación del daño, y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Erario del Estado.

De igual manera, la libertad caucional, se revocará en los casos siguientes:

a).- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado

b).- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

#### H. EFECTOS DE LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

La resolución de la revocación de la libertad provisional bajo caución, produce los efectos de ordenar la reaprehensión del inculpado; por consiguiente se suspende el procedimiento y la autoridad judicial procede hacer efectiva la fianza o certificado de depósito que se hubiera exhibido para garantizar la libertad provisional bajo caución a favor del Erario del Estado.

Es importante mencionar que cuando la libertad caucional se revoca por incumplimiento de las obligaciones - - - - -

inherentes al inculpado en razón del proceso; tales como, desobediencia injustificada de las ordenes impuestas por el juzgado al concederle el beneficio de la libertad caucional, se hará efectiva la garantía exhibida a favor del Erario del Estado, procediendo a enviar el Tribunal el correspondiente certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca debidamente endosado a la autoridad fiscal para su cobro.

En la inteligencia, de que si un tercero fue el que garantizó la libertad provisional del inculpado y no presento a éste, en el término que le fue concedido para que compareciera ante la autoridad judicial, se remitirá el certificado de depósito o el testimonio de la Hipoteca a la autoridad fiscal, la cual conservará en su poder la garantía que se hizo efectiva, mientras se resuelve sobre las sanciones pecuniarias para los efectos de que éstas, se apliquen como pago preventivo para la reparación del daño; pero, si la revocación se da por las siguientes circunstancias: cuando el inculpado fuere sentenciado por un delito antes de que el expediente en el que se le concedió la libertad cause ejecutoria; cuando éste amenace al ofendido o algún testigo de los que hayan declarado o vayan a declarar en su contra; cuando aparezca con posterioridad que le corresponde una pena que no le permite la concesión del referido beneficio; únicamente se ordenará la reaprehensión del mismo, y una vez que este sea reaprehendido e internado en el Centro de reclusión correspondiente, se ordenará la devolución de la

garantía o la cancelación de la misma si ésta se exhibió en póliza de fianza.

ANALISIS DE LAS REFORMAS A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE  
LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.

La Constitución es la ley fundamental de un estado y se compone por un conjunto de normas supremas, que dirigen la estructura de las relaciones humanas entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado; ésta se integra de dos partes: la Orgánica, que trata del poder público estableciendo las facultades de sus órganos, y la Dogmática, que contiene los derechos subjetivos de los gobernados; por lo que en el capítulo que nos ocupa analizaremos lo referente a las diferentes reformas, hechas a la garantía de seguridad jurídica consagrada en la fracción I del artículo 20 Constitucional.

A. EN LA CONSTITUCION DE 1917

El propósito del Constituyente de 1917, fue emancipar al pueblo mexicano de las arcaicas instituciones jurídicas, que desde la época colonial venían funcionando en nuestro país.

En la Constitución del 5 de febrero de 1917, el artículo 20, contiene innovaciones trascendentales tendientes a transformar el sistema de enjuiciamiento de toda la república, haciéndolo mas liberal y justo; en especial en su fracción I, toda vez que pone la libertad bajo fianza al alcance de todo acusado, siempre que la pena aplicable al delito que se le

imputa no exceda de cinco años de prisión.

El texto original del artículo 20, fracción I de la Carta Magna señalaba que:

"En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años, y sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla". (27)

La primera interpretación que se dio al texto constitucional en estudio, fue que dicho precepto fijaba como límite para la obtención de la libertad una pena máxima de cinco años. Punto que fue interpretado en forma benévola por la jurisprudencia y examinado con intención progresista por la Doctrina; así consecuentemente, el Código de Procedimientos -

(27) ZANDORA PIERCE, JESUS " Op. cit. p. 175

Penales para el Distrito Federal de 1931, en su artículo 556, señalaba que:

" Art. 556.- Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado, no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación se deberá atender al máximo de la pena del delito mas grave." (28)

Al respecto, el Licenciado Víctor Velázquez sostuvo en diversas defensas, que antes de que se dictará la sentencia no podría determinarse concretamente, cual era la pena que correspondía al procesado dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; por lo que en justicia debería entenderse que el artículo 20 Constitucional, se refería al termino medio aritmético.

Razonamiento que fundo en lo dispuesto por los artículos 52 y 118 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal de 1931; toda vez que éste último, disponía:

(28) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Andrade, Primera edición, México. 1946, p. 199.



"Art. 118.- Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate". (29)

Argumento que fue aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarando inconstitucional el artículo 556 del Código Adjetivo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931.

La primera ponencia en este sentido fue obra del Ministro Salvador Urbina, quien señaló: "que es el término medio de la penalidad fijada al delito a la que debe estarse para conceder la libertad provisional bajo caución y no al máximo de la pena del delito mas grave". (30)

Sustento que fue confirmado por varias ejecutorias, constituyendo finalmente en la Tesis número 333 de Jurisprudencia definida, publicada en el Tomo LXIV del Semanario Judicial de la Federación.

(29) Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Porrúa, Trigésima Sexta Edición, México. 1982. p. 39.

(30) Código de Procedimientos Penales para el Distrito, Trigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México. 1984, p.117.

## B.- REFORMAS A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

### 1.- EN 1948

Posteriormente, en la exposición de motivos del proyecto de reforma enviado por el Presidente de la República al Congreso de la Unión el 11 de noviembre de 1947, se lee lo siguiente:

" El artículo 20 de la Constitución general de la República, en su fracción I, consagra una garantía individual de todo acusado, que será puesto en libertad inmediata, en cuanto lo solicite, siempre que reúna estas dos condiciones:

a).- Que el delito motivo del proceso no merezca una pena mayor de cinco años de prisión, y b).- que se otorgue la fianza o caución que el juez le señale, la cual no podrá exceder de la cantidad de diez mil pesos. Seguramente por que hace treinta y cinco años cuando el legislador fijó como máximo tal garantía, la cantidad de diez mil pesos resultaba una suma de dinero bastante para responder al interés social predominante que en todo proceso penal existe y para arraigar al procesado de tal suerte que quedará sujeto al juicio y no eludiera en su caso, el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta. Mas si eso fue así, en aquella época, ahora la suma de diez mil pesos ha resultado insuficiente, prestándose a que con frecuencia los delincuentes, no sólo burlen a los

Tribunales, sino que además, y tratándose de delitos patrimoniales, resulta para ellos provechosisimo el otorgar la garantía dispuestos a perderla, ya que de antemano saben que se les hará efectiva, al sustraerse a la acción de la justicia para disfrutar tranquilamente del producto de su delito." (31)

Al discutirse la iniciativa en el Senado de la República se admitieron sus argumentos y se dijo que el nuevo máximo de \$ 250,000.00, vendría a ser insuficiente para garantizar la seguridad del delincuente en los casos de delitos patrimoniales de elevadas cuantías.

Finalmente, por Decreto publicado en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 1948, se reformó por primera vez la fracción I del artículo 20 Constitucional, para quedar como sigue:

" Artículo 20 .- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años

(31) ZAMORA PIERCE, JESUS, Op. cit. pp. 177 y 178.

de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250.000.00 pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado". (32)

Obviamente, la reforma constitucional de mérito, aparejo una notable mejoría en el estatuto jurídico mexicano, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el texto original del artículo en comento, para la concesión de la libertad caucional, se atendía a la pena máxima del delito imputado, esto es, si el tipo penal se encontraba sancionado con penas de tres a siete años de prisión, resultaba nugatorio conceder dicho beneficio al probable responsable; pero, con la reforma de que se habla, el inculpado si le era concedido dicho libertad, en virtud de que la media aritmética no era superior a cinco años.

(32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 1992, p. 39.

De igual manera, se previó la garantía de depósito, hipoteca o fianza ( no sólo ésta, pese a la errónea denominación del beneficio por la propia fracción I como "Libertad bajo fianza), y el monto de la caución se relaciono con un dato objetivo, la gravedad del delito, y otro subjetivo, las circunstancias personales del infractor.

Asimismo, mismo la mencionada reforma, paso a tener dos párrafos; el primero, casi reprodujo los términos del texto del artículo 20 Constitucional de 1917, con un par de salvedades, en virtud de que ya no se hablaba de diez mil pesos, y la referencia cuantitativa paso al segundo párrafo, indicando al final que la garantía conducente a asegurar la libertad quedaba " bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación", evitando así que la garantía resultase ilusoria y que se burlaran los objetivos equilibradores de la libertad caucional.

En el segundo párrafo que citado, vinculo la garantía no sólo al aseguramiento del inculpado, sino también al castigo por la conducta ilícita y el beneficio económico obtenido por el autor; norma que rompió con la equidad en la fijación cuantitativa de la garantía de mérito, al estipular un monto muy superior a los daños ocasionados y beneficio obtenido.

Concluyendo así, que la reforma de 1948, introdujo dos modificaciones en relación con el monto de la caución y que

son:

a).- Aumento el monto de la caución genérica a \$250,000.00, reforma que se justificó por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

b).- Fijo una caución específica para los delitos que representen para su autor un beneficio económico o causen a la víctima un daño patrimonial, caso en el cual la garantía era cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Estimando así, que la razón que llevo al Legislador de esa época a introducir esta reforma en el mencionado artículo, fue el deseo de que el monto de la fianza fuera, siempre, mayor que el lucro obtenido por el delincuente con su ilícita conducta, a fin de que el procesado, no pudiera hacer negocio sustrayéndose a la acción de la justicia.

De lo apuntado se advierte, que antes de la reforma de 1948, al artículo 20 fracción I de la Carta Magna, el legislador consideraba que una fianza por cantidad fija era insuficiente para retener al procesado por delitos patrimoniales de monto elevado; toda vez, que el procesado prefería huir, perdiendo la fianza con la que había garantizado su libertad provisional, que el de someterse al proceso, corriendo el doble riesgo de ser condenado a prisión y al pago de la reparación del daño.

Consagrándose de tal forma en el texto del artículo 20 constitucional mencionado, el principio de que la libertad procede, siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. Pero debemos hacer alusión que aun antes de la referida reforma, dicho artículo era ya interpretado jurisprudencialmente en este sentido.

Por último por decreto publicado en el Diario Oficial de 4 de enero de 1984, se reformo por primera vez el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para adecuarlo al texto constitucional de 1948, quedando como sigue:

" Art. 556.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión..." (33)

## 2.- EN 1985.

El 14 de diciembre de 1984, Siendo Presidente de la República, Miguel de la Madrid, presenta su exposición de

(33) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Andrade, Tercer edición, México. 1987. p. 198.

motivos al Congreso de la Unión, el que en lo conducente dice:

" CC. Secretarios de la Cámara de Senadores  
del H. Congreso de la Unión.

P r e s e n t e s :

El artículo 20 constitucional, establece importantes derechos públicos subjetivos del inculpado que representan garantías esenciales para éste, y aseguran la debida impartición de justicia en materia penal.

La fracción I del citado artículo, regula la libertad provisional mediante caución ante los órganos jurisdiccionales; en virtud de que se trata de una institución con la que se procura armonizar, en forma equitativa los intereses de la Sociedad, los derechos del procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento.

En la actualidad, la fracción I del artículo 20 Constitucional, reconoce al inculpado la posibilidad de poder obtener la libertad bajo fianza, cuando se le impute la comisión de un delito sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Independientemente de que por razones de técnica jurídica, es preferible hablar de caución y no de fianza, puesto que



ésta es sólo una especie de aquélla; es necesario definir, para encausar el correcto otorgamiento de ese beneficio procesal, resolviendo dudas y evitando interpretaciones encontradas, que se tomará en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulta de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo básico o fundamental. En efecto, la concurrencia de modalidades, en su caso configura el tipo penal al que verdaderamente corresponda la conducta ilícita atribuida al sujeto.

En tal virtud, se propone modificar el primer párrafo de la fracción I del artículo 20 Constitucional, a fin de dejar claramente asentado que para la concesión o negativa de la libertad provisional bajo caución con base en la pena aplicable al ilícito, se consideran las modalidades que en éste se presentan; y, por lo tanto, la pena que legalmente corresponda. Así, quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió, y no una hipótesis penal abstracta.

Por otro lado, el segundo párrafo de la fracción I del señalado artículo, determina hoy que el límite máximo de la fianza o caución, en general, será de doscientos cincuenta mil pesos. Esta estipulación cuantitativa ha permanecido inalterada a lo largo de treinta y cinco años. Es evidente que no corresponda ya a las circunstancias de la realidad y que, por lo mismo, su aplicación es a menudo fuente de problemas que han provocado malestar social, como consecuencia de la

liberación provisional de algunos inculpados bajo garantías patrimoniales muy reducidas. Sin embargo, los juzgadores no pueden incrementar el monto máximo de la caución, pese a las razones que en determinados casos pudiera haber para ello, porque se encuentran sujetos a esa prevención constitucional desactualizada.

Cabe observar, además que paulatinamente ha desaparecido del Derecho Federal mexicano, los señalamientos de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser sustituidas por múltiplos del salario mínimo, cuya variación periódica permite el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la Carta Magna, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

Por ello, se propone que el límite máximo de la caución sea la cantidad equivalente a la percepción del salario mínimo durante dos años; en la inteligencia, de que se alude al salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Ahora bien, hay casos en los que incluso esa garantía pudiera resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculpadado y de la víctima. Para atender debidamente estos factores, dignos de la mayor consideración desde la perspectiva de la defensa social; se considera asimismo que la cantidad mencionada pueda ser

duplicada cuando lo solicite motivadamente el Ministerio Público en su calidad de Representante Social, y mediante resolución que igualmente exprese las razones del incremento.

Nada de esto implica tratamiento inequitativo hacia los inculcados, pues la reforma que se pretende sólo señala el máximo de la caución, no el mínimo de ésta. Consecuentemente, el juzgador puede y debe actuar con equidad en la fijación de la garantía, conciliando intereses particulares y sociales, que el Estado ha de observar y protegerlos por igual. Así se tutelan tanto los derechos del individuo como los derechos de la comunidad.

Para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, se solicita modificar la parte final del segundo párrafo de la fracción I, del artículo en comento, indicando que si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, en los términos en que éstos aparezcan acreditados cuando el juzgador deba resolver sobre la petición de la libertad provisional.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en la fracción I del artículo 71 y el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el

digno conducto de ustedes me permito presentar a la consideración del Constituyente Permanente al que se refiere el artículo 135 invocado, la siguiente:

"INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único.- Se reforma la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijarán el juez o el tribunal, en su caso, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez o el tribunal en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la

percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Esta cantidad podrá ser incrementada al doble, previa solicitud motivada por parte del Ministerio Público, cuando resulte pertinente hacerlo, en virtud de la especial gravedad del delito, tomando en cuenta las características de éste y las personales del inculpado o de la víctima. La autoridad que acuerde el incremento razonará su determinación.

Si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados". (34)

Ahora bien, el dictamen emitido por la Cámara de Senadores, expresa:

"COMISIONES UNIDAS SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
PRIMERA DE JUSTICIA Y SEGUNDA SECCION DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS.

HONRABLE ASAMBLEA;

(34) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal." Tomo II, Editorial Porrúa, México. 1986 pp. 1872, 1873, 1874 y 1875.

A las Comisiones Unidas que suscriben, les fue turnado para su estudio y dictamen, la iniciativa remitida por el Ejecutivo de la Unión que propone proyecto de reformas a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de un minucioso estudio de la Iniciativa en cuestión, las Comisiones Unidas estiman que las modificaciones propuestas forman parte del procedimiento mas amplio de revisión sobre la debida impartición de justicia en materia penal.

Con esta orientación, se aseguran los derechos subjetivos del inculcado, que representan garantías esenciales para éste, y procura que la fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que es la que consagra el beneficio procesal de la caución para el inculcado, cuando se le impute la comisión de un delito sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, realmente se otorgue, tomando en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento y no sólo el llamado tipo básico o fundamental.

En este sentido, estas Comisiones coinciden con el criterio que sustenta la Iniciativa, de suprimir el término "Fianza", para referirse al de "Caución", ya que, independientemente de las razones de técnica jurídica, este

concepto tiene características genéricas que abarcan los diversos tipos de garantía.

En este orden de ideas, las suscritas Comisiones coinciden también con el juicio que manifiesta la Iniciativa, al incluir las modalidades del delito a fin de que el órgano jurisdiccional para determinar la caución o negativa del beneficio de la libertad provisional bajo caución, atienda no solamente al tipo básico, sino a las modalidades atenuantes o agravantes del mismo.

Cabe mencionar, que este punto de vista ya ha sido adoptado por la suprema corte de Justicia de la Nación, y debe destacarse que con él se busca tanto tutelar al interés social, como del imputado. En efecto, existen fenómenos delictivos en los que la disconformidad social se pone de relieve por las especiales modalidades, agravantes, tal como acontece por ejemplo, en la hipótesis de robo cometido en pandilla y por violencia. De no atenderse a las modalidades, el Juzgador para otorgar la concesión del beneficio de libertad provisional bajo caución, tendría que ajustarse exclusivamente al robo simple, cuya sanción únicamente se determina por la cuantía de lo robado.

Por otro lado, al introducirse el concepto de modalidades del delito también se beneficia a los imputados, cuyo hecho o conducta está atenuada por algunas de las circunstancias de

tal naturaleza. Tal como sucede en la hipótesis de riña o exceso en legítima defensa. De no atenderse a las modalidades atenuantes, podría darse el caso de que no se concediera el beneficio de la libertad caucional, no obstante que el juzgador observase la existencia de las atenuantes.

Por último, por considerar que la vigencia de la norma constitucional obligará a la necesaria reforma de los ordenamientos procesales de todas las entidades federativas, estas Comisiones estimaron conveniente modificar el artículo único transitorio de la Iniciativa, para señalar que la reforma entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el diario oficial de la federación". (35)

Dictamen que fue aprobado por 251 votos en favor y 61 en contra.

Finalmente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de 14 de enero de 1985, se reformó la garantía consagrada en la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna, entrando en vigor el 15 de julio del mismo año, para quedar como sigue:

" Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el

(35) ZAMORA PIERCE, JESUS. Op. Cit. pp. 210 y 211.



acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, La Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales

causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores". (36)

En la reforma a la fracción del artículo 20 Constitucional de 1984, destacan en primer lugar algunas cambios terminológicos que tanto el texto original de 1917, como el reformado en 1948, se referían a la garantía como "Libertad bajo fianza", término empleado incorrectamente; en virtud de que si bien es cierto, la fianza, es la garantía empleada con mayor frecuencia no es sino una de las que juntamente con el depósito en efectivo, la hipoteca y prenda quedan mas correctamente englobadas bajo la denominación genérica de libertad bajo caución, término que ahora es empleado por la reforma de mérito; abriendo así, la puerta para el funcionamiento de cualquier especie de garantía patrimonial.

De igual manera, fueron sustituidos los conceptos de "Juez o Tribunal", por el término de "Juzgador", con la finalidad según el legislador de esa época de comprender a los

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Op. Cit. pp. 39 y 40.

Tribunales superiores quienes también pueden verse llamados a otorgar garantía; incluyendo además el término "modalidades" con la finalidad de tomar en cuenta el delito efectivamente cometido y para la concesión de la libertad caucional era necesario que el término medio aritmético del delito imputado y de las penas señaladas en las circunstancias agravantes o atenuantes según fuera el caso no excediera de cinco años de prisión.

Asimismo, practicó una nueva referencia para la determinación de la cuantía al abandonar el sistema de fijación en pesos, y fijar la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito, lográndose un ajuste automático y racional en la garantía; toda vez que nuestra moneda había ido perdiendo su valor adquisitivo, en virtud de que en el lapso de 35 años se había mantenido inalterado el tope de doscientos cincuenta mil pesos.

Por otra parte, debe advertirse que al otorgar facultad al Juzgador para incrementar el monto de la caución señalada en la reforma de que se habla, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo general, se introduce un régimen de garantía reforzada, cerrando así las puertas a la libertad caucional, ya que el legislador había olvidado por completo que la

primera parte del precepto en comento, aludía precisamente a esa gravedad o a esas circunstancias en su primer párrafo.

Por otro lado el texto del artículo 20 que aquí examinamos manejó el difícil enlace entre el propósito de permitir la excarcelación de los inculcados mientras se desahoga y concluye el proceso, y la necesidad de proteger a las víctimas, asegurando su legítima satisfacción económica, a través de un juicioso deslinde entre los extremos de culpabilidad que aparecieron recogidos desde 1983 hasta 1993 en el Código Penal; intención (o dolo), imprudencia (o culpa) y preterintención.

El tercer párrafo de la fracción I del numeral de mérito, se refirió a los delitos intencionales, al señalar que "si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantías será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados"; supuesto que mantiene el problema de equidad antes destacado.

El cuarto párrafo del precepto mencionado, contempla a los delitos imprudenciales y preterintencionales asimilados para los mismos efectos, señalando que "si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores". Esta

última frase "y se estará" fue un notorio error de la reforma de mérito, en virtud de que no era posible aplicar el tercer párrafo del referido artículo, toda vez que éste se refería a los delitos intencionales; pero podía ser aplicable el segundo párrafo, acerca del máximo de caución aplicable en general, si no disminuía, con esta remisión, la cuantía prevista para el delito imprudencial o preterintencional con consecuencias patrimoniales.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, reformado en 1990, señalaba:

"... En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, ... el Juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y motivada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: que se garantice debidamente a juicio del Juez, la reparación del daño; que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social; que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y, que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia ..." (37)

(37) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Editorial Andrade, Sexta edición, México, 1992, p. 308

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Artículo que superaba los derechos subjetivos recogidos a título de garantía por la fracción I del artículo 20 Constitucional de 1985.

**C.- LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL VIGENTE**

El 2 de julio de 1993, fue turnado a Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, el dictamen emitido por la Cámara de Senadores y Diputados, en el que en lo que nos interesa dice:

" El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla todas las garantías que por parte del Estado deben de respetarse a los inculcados en el procedimiento penal.

Es en tal tenor, que la reforma que se plantea contiene los siguientes cambios mismos que se expresan a partir del encabezado del citado artículo.

La reforma propone sustituir el término "juicio del orden criminal" por el de "proceso del orden penal", por considerarse que esta expresión clarifica la fase del procedimiento penal que corresponde a la competencia del Juez. Algunos legisladores cuestionaron el empleo de este término pugnaba con el de "juicio" a que se refieren los artículos 14

y 23 de la Constitución. Tal aseveración fue desechada ya que en su redacción integral el artículo 20 Constitucional, plantea que el concepto de juicio engloba la fase jurisdiccional y la fase previa por lo que la aparente contradicción se supera.

En las adecuaciones que se realizan a la fracción I del artículo 20 Constitucional, se amplía la garantía para que todo inculpado pueda gozar de la libertad caucional, en mayor medida que la que se contempla hoy en el texto vigente para obtenerla a través de la regla de la media aritmética, dado que se vuelve imperativo para el juzgador otorgarla siempre y cuando el inculpado la solicite garantizando el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele, salvo, que se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba obtener tal beneficio.

Ante esta situación, corresponde al legislador ordinario plasmar en la ley secundaria un catálogo limitativo de conductas que de manera precisa permitan definir que delitos tendrán que ser los contemplados para no obtener la libertad caucional, debiendo adoptar el criterio de extrema prudencia anteriormente referido, al señalar la obligación del legislador ordinario de enumerar restrictivamente los delitos que autorizan la detención en casos urgentes. Cabe recalcar que el propósito político-criminal de esta medida, es ampliar

el margen de libertades y restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva.

Asimismo, se busca conciliar este derecho del inculcado con el interés de la víctima o el ofendido, a que se le garantice el monto estimado de la reparación del daño. Sin embargo, en aquellos casos en que exista un conflicto grave entre estos dos intereses, en los términos que señale el legislador, se deberá preferir el de la libertad de quien no ha sido declarado culpable sobre aquél interés que protege a la víctima, en razón del principio de presunción de inocencia y de preponderancia de la libertad frente a los bienes tutelados por los delitos que alcanzan genéricamente este beneficio. En todo caso, se deberá pretender afectar lo menos posible al interés que se sacrifica. En este sentido, el Juez, en circunstancias que la propia ley secundaria deberá contemplar, atendiendo al inculcado, tales como profesión u oficio, nivel educativo, ambiente familiar, posición económica, entre otros, podrá disminuir el monto de la caución inicial o en su caso, que por los propios acontecimientos que se den dentro del proceso y hagan factible tal disminución.

Asimismo, se otorga facultad al juzgador para decretar la revocación de la libertad caucional, cuando el procesado incumpla en forma grave con las obligaciones que la propia ley secundaria señale. Lo anterior con el fin de conciliar el interés de la libertad con el carácter público del proceso



penal.

Creemos que el texto Constitucional de mérito, debe ser comprendido por la gran mayoría del pueblo, no sólo por especialistas, por ello hemos intentado usar términos de fácil comprensión para la mayoría de las personas.

Se respetaron las teorías sobre la forma de las constituciones, la tesis de que en ésta debe asentarse los principios generales del derecho, sin entrar a definiciones que corresponden a las leyes reglamentarias. Por ello no se define el concepto de delito grave ya que de ello habrán de ocuparse los códigos sustantivos y adjetivos penales. Al hacerlo, deberá el legislador ordinario tomar en consideración la realidad social, de tal manera que no haya incongruencia entre ella y lo que la norma disponga.

Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I del artículo 20 Constitucional, se pospone su vigencia hasta por un año contado a partir de su publicación, a fin de dar oportunidad al congreso de la Unión y a las legislaturas locales que se avoquen a definir cuales serán los delitos graves que impedirán el otorgamiento al inculpado del beneficio en cuestión. Mientras tanto, se aplicará el texto actual; sin perjuicio del derecho del legislador ordinario a ampliar garantías durante dicho plazo.

Lo anterior, se hace ante la necesidad de evitar que procesados por delitos graves se acojan a este beneficio, ante la falta de una regulación que se los impida, con lo que se pondría en grave riesgo a la seguridad pública. " (38)

En la actualidad, conforme a las reformas de la fracción I del artículo 20 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de septiembre de mil novecientos noventa y tres, mismas que entraron en vigor al año siguiente al de su publicación, quedó redactado como sigue:

"ARTICULO 20.- En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba este beneficio.

(38) Comentarios a las reformas Constitucionales "Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". México. 1993. pp. 29, 30 y 31.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso". (39)

Con la reforma a la fracción I del artículo 20 Constitucional del 3 de septiembre de 1993, se sustituyó el término "juicio del orden criminal" por el de "proceso del orden penal"; toda vez que el segundo comprende desde el inicio del procedimiento hasta su terminación al dictarse la sentencia correspondiente, además de que dicha expresión tenía sabor antiguo del tiempo en que el Derecho sobre los delitos, se identificaba más por el comportamiento ilícito que por su consecuencia, la pena; hablando así de Derecho Criminal y no de Derecho Penal.

Asimismo, el primer párrafo del artículo en comento, canjea el término "acusado" por el de "inculpado"; concepto

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 102a edición, México, 1994, p. 17.

que consideramos es mas apropiado, en virtud de que abarca tanto al procesado como al individuo sujeto a averiguación previa.

La voz acusado es por lo menos discutible, toda vez que resulta adecuada si se entiende que la acusación va implícita en la acción desde que ésta se ejercita, y por lo tanto adquiere el sujeto la condición de acusado una vez que se le convoca al enjuiciamiento penal. Otra cosa ocurre, si se estima que la acusación sólo aparece propiamente en el acto de conclusiones del Ministerio Público, al cabo, de la instrucción y antes de dictarse la sentencia correspondiente.

No sobra decir, que la expresión original de "acusado", no provocó problemas graves de interpretación, como tampoco los produjo hablar desde 1917 hasta 1993, de "juicio del orden criminal"; toda vez que sólo se trató de un ajuste técnico que no trascendió a los derechos subjetivos del inculcado.

De igual manera, la reforma de que se habla, amplió más la figura jurídica de la libertad provisional bajo caución; toda vez que desaparece la condicionante del término medio aritmético y el de las modalidades para la procedencia de la libertad caucional, dejando a la legislación secundaria federal y local, que establezca cuáles delitos por su gravedad no permiten la concesión de éste beneficio, lo cual significa

que para los efectos de dicha libertad, no se tomará como base el término medio aritmético de la pena del delito respectivo incluyendo sus modalidades, sino que será el legislador en las disposiciones procesales del orden penal, quien determine cuales delitos permiten la libertad caucional y cuales no. Refrendando el principio de que solamente en casos de excepción (delitos graves) no procederá la libertad provisional bajo caución.

Es importante mencionar que antes de la reforma en comento algunos delitos que ahora son considerados como graves por los artículos 194 y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales y Código Adjetivo para el Distrito Federal, respectivamente, era procedente la libertad provisional bajo caución; en virtud de que su penalidad no excedía del término medio aritmético de cinco años de prisión; tal es el caso del delito de EVASION DE PRESOS, previsto en la parte primera, párrafo primero del dispositivo 150 del Código Penal, el cual se encuentra sancionado con las penas de 6 meses a 9 años de prisión y ahora con las reformas a la legislación secundaria, dicho ilícito esta incluido en el catálogo de los tipos penales considerados como graves.

Llegando a la conclusión, de que en algunos casos la reforma de mérito, vino a desfavorecer a los procesados que podían alcanzar la libertad procesal, aun en aquellos delitos sancionados con penas que rebasaran el término medio

aritmético de cinco años de prisión, siempre y cuando se reunieran los requisitos que anteriormente exigían los numerales 399 y 556 de los Códigos Adjetivos Federal y Distrital. Otro ejemplo lo es, el sentenciado al que por la comisión de un delito de los que ahora están considerados como graves por la legislación secundaria, se le imponía la pena de cinco años de prisión, éste alcanzaba la libertad caucional interponiendo recurso de apelación o promoviendo juicio de amparo. A hora, aunque el Juzgador le imponga una pena privativa de cuatro años de prisión, por el sólo hecho de ser un ilícito de gravedad para el legislador, la autoridad judicial le niega el beneficio de la libertad caucional.

Actualmente con las reformas de 1993, para la concesión de la libertad caucional únicamente se requiere:

1.- Que el inculpado garantice el pago de la reparación del daño; y de las sanciones pecuniarias que en el caso puedan imponérsele.

2.- Que el delito o delitos que se le imputen, no sean calificados como graves.

3.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso.

Al respecto el último párrafo del artículo 194 del

Código Adjetivo de la Materia, señala: Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal: HOMICIDIO POR CULPA GRAVE, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; TRAICION A LA PATRIA, previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; ESPIONAJE, previsto en los artículos 127 y 128; TERRORISMO, previsto en el artículo 139 párrafo primero; SABOTAJE, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; PIRATERIA, previsto en los artículos 146 y 147; GENOCIDIO, previsto en el artículo 149 bis; EVASION DE PRESOS, previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION, previsto en los artículos 168 y 170; USO ILICITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRANSITO AEREO, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercer; CONTRA LA SALUD, previstos en el artículo 194, 195, párrafo primero, 196 bis, 197 párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; CORRUPCION DE MENORES, previsto en el artículo 201; VIOLACION, previsto en los artículos 265, 266, 266 bis; ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS, previstos en el artículo 286, segundo párrafo; HOMICIDIO, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; SECUESTRO, previsto en el artículo 366, exceptuando los párrafos antepenúltimo y

penúltimo; ROBO CALIFICADO, previsto en el artículo 367 en relación con el 370, párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 bis; EXTORSION, previsto en el artículo 390; así como, los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; TORTURA, previsto en el artículo 4o. de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura; EL DE TRAFICO DE INDOCUMENTADOS, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación. (40)

Por otro lado, es importante advertir que tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, la caución que garantice el monto estimado de la reparación del daño, no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del trabajo, como lo prevé la fracción I del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al respecto, es necesario aclarar que no todos los delitos causan daño material o moral, pues existen ilícitos de peligro que no lo ocasionan, o de mera conducta sin resultado material, por lo cual se requiere precisar lo siguiente:

(40) Código Federal de Procedimientos Penales Editorial Ista S.A de C. V, Tercera Edición, pp. 43 y 44.



a).- Para gozar de la libertad provisional bajo caución, el inculpado debe otorgar garantía, por sí o por tercero, a fin de obtener ese derecho, debiendo comparecer ante el Juez cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias tendientes al proceso.

b).- Si el delito atribuido es de aquellos que causan daño material o moral o ambos, además de la caución precisada, deberá otorgar otra para garantizar el monto estimado de la reparación del daño.

En tales circunstancias, consideramos desafortunada la exigencia de la garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado; en virtud de que ese tipo de sanciones pueden ser sustituidas por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en caso de insolvencia económica del sentenciado y, si para obtener la libertad caucional debe otorgarse tal garantía, las personas de escasos recursos tendrán que permanecer internos. Sin embargo, conforme a las reformas a la fracción I del artículo 20 Constitucional, el monto de las sanciones pecuniarias que se impondrán, lo determinará el juez previo juicio valorativo de las constancias que obren en autos.

De igual manera, la propia reforma establece que el monto y la forma de la caución que se fije, deberá ser accesible, esto es, acorde con la capacidad económica del inculpado; y en

circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

La caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley en razón del proceso, podrán ser reducidas por el Juez en forma justa y equitativa, cuando así fuere solicitado por el inculpado o por su defensor por cualquiera de las circunstancias siguientes: el tiempo que el procesado lleve privado de su libertad; la disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito; la imposibilidad económica demostradas para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales; el buen comportamiento observado en el Centro de Reclusorio de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario y otras que racionalmente conduzca a crear seguridad de que el procesado no procurará sustraerse a la acción de la justicia; en la inteligencia, de que dicha petición se substanciará por separado del principal.

Pero debemos advertir que de lo antes expuesto, sólo es aplicable dicha reducción, tratándose de la garantía fijada para los efectos de la libertad personal, pero no en el aspecto que se refiere a la reparación del daño, pues ésta debe quedar debidamente garantizada para poderse obtener tal beneficio, tratándose de ilícitos de resultado material.

Estimando necesario que el juzgador debe fijar una sola

garantía; pero, determinando separadamente el monto correspondiente a cada uno de los distintos conceptos que deben caucionarse de acuerdo con la ley.

Finalmente, es importante señalar que antes de la reforma que nos ocupa, era procedente el otorgamiento de la libertad provisional, sin requisitos ni condiciones, cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al delito no excedía de cinco años de prisión, mediante entrega de la garantía exigida por el Tribunal, y no autorizaba en momento alguno a la autoridad judicial para revocar la libertad caucional, si ésta reunía los requisitos exigidos por la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna. Ahora la revocabilidad de la libertad referida se haya autorizada por la misma norma fundamental que la otorga; En tales condiciones, estimamos que es superficial la expresión del tercer párrafo, que dice: "cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la ley se deriven a su cargo en razón del proceso"; toda vez, que nos preguntamos ¿ Cuáles serán los criterios para calificar la gravedad de mérito?. Por que podría darse el hecho que por una serie de interpretaciones se perjudique a una persona y a la otra se le favorezca, a pesar de que las condiciones sean identificas para calificar de grave o no el mismo caso, por lo que se requiere que se especifique y se digan los criterios para calificar la gravedad aludida.

Por lo tanto, para determinar cuando se incumple en forma

grave con las obligaciones inherentes a la libertad provisional, hasta en tanto se reforme la legislación secundaria adjetiva, se deberá estar a las causas de revocación que en ella se establecen; sobre el particular consideramos, que debe ser el juez quien califique la gravedad del incumplimiento de las obligaciones en que incurra el procesado que goza del beneficio de la libertad provisional bajo caución, a fin de estar en aptitud de revocar ésta, mientras se legisla para establecer cuales son las causas graves motivadoras de la revocación.

#### D.- JURISPRUDENCIAS RELATIVAS A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

A continuación se transcriben algunas Tesis y Jurisprudencias aplicables de acuerdo con las reformas hechas, a la fracción I del artículo 20 Constitucional, el 3 de septiembre de 1993.

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. REVOCACION DE LA. Si al revocarse el beneficio de la libertad provisional bajo caución nada se dice respecto del interés que pudiera tener el procesado de sustraerse a la acción de la justicia, el lugar de su residencia y demás circunstancias precisadas en el artículo 497 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, tal omisión no agravia al inculpado, pues esos datos atañen a las circunstancias que debe tener en cuenta el

Juzgado para fijar los plazos de presentación de aquél al otorgarle ese beneficio, datos que son intrascendentes para revocar la libertad provisional bajo caución por inasistencia del procesado ante el juzgado del conocimiento que lo haya requerido, así como para decretar la orden de reaprehensión respectiva y hacer efectiva la garantía otorgada para gozar de ese beneficio, a cuyo fin únicamente se necesita que el acusado no cumpla la obligación de presentarse ante el juez de la causa, conforme a los artículos 499, fracción III, 500, 501 y 502 de la Codificación señalada". Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, Tomo X, Septiembre. p. 298

" APELACION, RECURSO DE, ES INNECESARIO INTERPONERLO EN CONTRA DEL ACTO QUE NIEGA AL QUEJOSO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. Es inexacto que sea necesario interponer recurso de apelación en contra de la determinación del juez responsable al negar al quejoso el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en razón que dicho acto constituye un caso de excepción para el principio de definitividad en términos del artículo 107, fracción III, de la Constitución federal, en la medida que con éste se afecta la libertad personal del quejoso y puede significar una violación directa a la fracción I del artículo 20 de la propia ley fundamental". Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época, Tomo VIII, Octubre, p. 129

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, OPORTUNIDAD PARA REVOCAR LA. No existe mandamiento legal dentro del Código Federal de Procedimientos Penales que señale en qué acto se debe dictar o contener la revocación de la libertad provisional que bajo caución se concedió con anterioridad, luego entonces si se está a lo previsto en el artículo 412, fracción V, del Ordenamiento antes invocado, esta puede ser en cualquier momento del proceso". Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Epoca, Tomo X, Octubre, p. 371

" TENTATIVA DEL DELITO CONTRA LA SALUD. IMPROCEDENCIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. Es improcedente conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, si el auto de formal prisión se dictó por delito contra la salud en la modalidad de transportación de marihuana en grado de tentativa, porque el caso se ubica entre los expresamente prohibidos por el artículo 399 del Código federal de Procedimientos Penales, entre los que se encuentra el delito contra la salud, previsto y sancionado por el artículo 197 del Código Penal Federal, debiéndose advertir que el artículo 63 de esta última codificación, no consigna un delito autónomo, sino únicamente determina la forma en que debe imponerse la pena en los casos de tentativa y por otro lado, que la tentativa no configura un delito distinto al ilícito tentado, sino sólo constituye un grado de ejecución de la misma

infracción". Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época, Tomo IX, Mayo, p. 553.

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. PARA OTORGARLA NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA DELITOS CON SANCION NO CORPORAL O ALTERNATIVA QUE LA INCLUYA: (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA.) De acuerdo a lo establecido por el artículo 217 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, no puede restringirse la libertad del acusado cuando el delito que se le impute tenga señalada únicamente sanción no corporal o alternativa que incluya una no corporal; en estos casos, de acuerdo a dicho precepto, deberá dictarse auto de sujeción a proceso, tomando en consideración lo establecido en el citado artículo, se desprende que para efectos de la libertad bajo caución, no debe tomarse en cuenta un delito por cuya omisión, no puede restringirse la libertad del acusado. Consecuentemente, cuando al resolverse la situación jurídica de una persona se decreta en su contra auto de formal prisión por un delito y auto de sujeción a proceso por otro, es inconcuso, que en este caso, para los efectos de la libertad caución, no puede considerarse la acumulación de delitos, porque respecto del delito que se dictó sujeción a proceso, no puede restringirse la libertad del procesado y por ende tal ilícito no puede tomarse en cuenta al conceder su libertad caucional". Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo V, Segunda Parte 1, p. 285.

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CUANDO SU NEGATIVA CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO. El articulo 124 de la Ley de Amparo, en su último párrafo, dispone que el juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; por lo que, si dicho juez concede al quejoso en el incidente de suspensión la libertad provisional bajo caución que le había sido negada por la autoridad responsable y que constituye el acto reclamado en la demanda de garantías, procede incorrectamente, pues tal concesión deja sin materia el amparo en cuanto al fondo. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Epoca, Tomo X, Octubre, p. 371.

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. SU INTERPRETACION. Independientemente de los diversos sistemas para interpretación de la Ley, que se clasifican por su origen en auténtico, doctrinario y judicial, siendo el primero de ellos, el que tiene prioridad sobre los dos restantes, por provenir de propio órgano legislativo, puesto que los dos tribunales encargados de su aplicación, respectivamente, es por ello que en forma atinada el juez de los autos y el a quo, se emitieron a lo establecido por la fracción I del artículo 20 Constitucional reformada, para fallar como lo hicieron pues, en efecto, en la exposición de motivos para tal reforma,



se expresa la voluntad del legislador en la que impone al juzgador la obligación de que, para resolver si procede o no conceder la libertad provisional bajo caución, es necesario atender a las modalidades que presente el ilícito, esto es, las calificativas que deberán ser tomadas de las constancias procesales." Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 7a. Epoca, Volumen 205-216, Sexta Parte, p. 295.

RUBRO: LIBERTAD CAUCIONAL. No compete a los jueces de distrito, al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del procesado, sino que deben atenderse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes locales." Tesis Jurisprudencial número 74, Apéndice 1985, Primera Sala, Parte IX, Sección Especial, p. 113.

"LIBERTAD CAUCIONAL. Si bien es cierto que la ley de amparo autoriza a los jueces de distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que estos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales actos señalen las leyes federales o locales". Tesis Jurisprudencial número 72, Primera Sala, Apéndice 1985, Parte IX, Sección Especial, p. 110

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. SI EL QUEJOSO NO LA HA SOLICITADO ANTE EL JUEZ NATURAL. EL JUEZ DE DISTRITO TIENE FACULTAD PARA CONCEDER LA. El Juez de Distrito, en términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto, del artículo 136, de la Ley de Amparo, tiene facultad para otorgar al quejoso el beneficio de la libertad provisional bajo caución dentro del incidente de suspensión, pero el ejercicio de esta facultad sólo procede cuando el órgano jurisdiccional responsable no se a pronunciado sobre el particular, porque no se le solicitó ese beneficio, pues de lo contrario los jueces de amparo invadirían una función que compete al juez natural por mandato expreso de la Constitución". Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Epoca, Tomo XI, Febrero, p. 276.

"AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. NO ES NECESARIO QUE SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS CONTRA EL. Es inexacto que para la procedencia del juicio de garantías, tratándose del auto que niega al quejoso concederle su libertad provisional bajo caución, deba agotarse el recurso de apelación, en razón de que el derecho que concede la fracción I del artículo 20 de la constitución Federal, para que el acusado obtenga la libertad caucional, no condiciona la procedencia del beneficio a la circunstancia de que el procesado haya agotado o no, los recursos establecidos en las leyes comunes, ni especifica que sólo sea procedente en determinado estado del proceso,

supuesto que la Suprema Corte ha establecido que tal libertad procede hasta antes de dictarse sentencia definitiva. Por tanto, es dable colegir que el amparo puede interponerse de modo inmediato en contra del auto que niega el beneficio caucional, así como del que otorgándolo se aparta de los cañones señalados por la aludida fracción I del artículo 20 constitucional". Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época, Tomo XI, Enero, p. 229.

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION. EFECTO DEL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE LA CONCEDE. Cuando el juez federal concede el amparo para el efecto de que el juez natural funde y motive el auto porque concede su libertad provisional al quejoso, sin declarar que la caución impuesta es excesiva, la resolución del juez federal no le causa agravio al inconforme puesto que el Juez del conocimiento al dictar la nueva resolución deberá hacerlo con plenitud de jurisdicción y debidamente fundada y motivada. Si el monto de la caución que en el nuevo auto se fije, a criterio del procesado es excesiva, se podrán tener en cuenta los motivos y fundamentos que la finquen para impugnarlo". Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. Época, Tomo XIV, Julio, p. 660.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución de Cádiz de 1812, tuvo indudable preponderancia en las legislaciones expedidas, durante el México Independiente, en virtud de que en ella se consagró como un derecho subjetivo el beneficio de la libertad bajo fianza, cuando de las constancias que obren en autos se desprenda que no puede imponérsele al inculcado pena corporal.

SEGUNDA.- Las leyes expedidas en los primeros años del México independiente, mismas que se caracterizaron por su provisionalidad, siguieron los mismos principios estatuidos en la Constitución Española de 1812, para los efectos de la libertad de mérito; a excepción de la Ley Fundamental de 1824, que se ocupó más por consolidar la autonomía política y militar del país, respecto del exterior, que por legislar en relación a las garantías individuales de sus gobernantes.

TERCERA.- La Constitución de 1917, vino a transformar el sistema de enjuiciamiento penal, haciéndolo mas liberal y justo, en especial en su artículo 20 fracción I, toda vez que en dicho precepto, se reglamento por primera vez, como un derecho subjetivo para todos los gobernados a quienes se les instruya proceso penal, el beneficio de la libertad provisional bajo caución, fijando como limite para la concesión de dicha libertad una pena máxima de cinco años,

termino que fue interpretado en forma benévola por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y examinado con intención progresista por la Doctrina.

CUARTA.- La reforma de 1948, a la fracción I, del numeral que nos ocupa, aparejo una notable mejoría en el estatuto jurídico mexicano, al disponer que para la concesión de la libertad provisional bajo caución, el delito imputado no debía exceder del término medio aritmético de cinco años de prisión; previendo además, la garantía de depósito, hipoteca o fianza; y fijando una garantía específica para aquellos delitos que representarían para su autor un beneficio económico.

QUINTA.- La reforma de 1985, a la fracción I del artículo 20 constitucional, abrió la puerta para el otorgamiento de cualquier especie de garantía, al introducir en su redacción la denominación de la libertad bajo caución; y práctico una nueva referencia para la determinación de la cuantía, al abandonar el sistema de fijación en pesos, y establecer una cantidad equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente.

SEXTA.- Con la inclusión del término "modalidades" en la fracción I del artículo de que se habla, la concesión de la libertad provisional bajo caución, se restringió a un gran número de procesados; toda vez que con la concurrencia del término modalidades, se tomo en cuenta el tipo penal al que

verdaderamente correspondía la conducta ilícita atribuida al sujeto activo, y no sólo el llamado tipo básico.

SEPTIMA.- Con la reforma del tres de septiembre de 1993, al artículo 20 constitucional fracción I, desapareció la condicionante del término medio aritmético y el de modalidades para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, dejando a las leyes secundarias que regulen cuales delitos por su gravedad no permiten la concesión de la libertad caucional.

OCTAVA.- Actualmente, con las reformas de que se habla, para la concesión de la libertad aludida, únicamente se requiere: que el inculpado, garantice la reparación del daño; las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; y que caucione el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso; siendo requisito sine quanon que no se trate de delitos calificados como graves por la legislación secundaria.

NOVENA.- Estimamos superficial la expresión del tercer párrafo, de la fracción referida, que dice: " El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de la Ley se deriven a su cargo en razón del proceso"; toda vez que nos preguntamos "cuales serán los criterios del Juzgador para calificar la gravedad de mérito? porque podría darse el hecho que por una serie de

interpretaciones se perjudique a una persona, y a la otra se le favorezca, a pesar de que las condiciones sean idénticas para catalogar de grave o no el mismo caso, por lo que se requiere que se especifique y que se digan los criterios para considerar cuando se infringe en forma grave con dichas obligaciones.

DECIMA.- Consideramos desafortunada la exigencia de la garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculcado, en virtud de que estas son motivo de sentencia, y dichas sanciones pueden ser sustituidas por jornadas de trabajo en favor de la comunidad en caso de insolvencia económica del sentenciado; y si para obtener la libertad caucional debe otorgarse tal garantía, las personas de escasos recursos tendrían que permanecer internas, sin haberse comprobado plenamente su responsabilidad penal en la comisión del delito que se les imputa.

DECIMA PRIMERA.- Por eso, ante el gran significado que representa tan incomparable derecho como lo es, el de la libertad provisional bajo caución, pugnamos por que el legislador para encausar correctamente el beneficio de mérito, elimine la garantía de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al procesado y fije una sola garantía; pero, determinando separadamente el monto correspondiente a

cada uno de los distintos conceptos que deben caucionarse de acuerdo con la ley.



#### BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- 1.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. "El Juicio de Amparo", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1983. Páginas 1045.
- 2.- ARRIAGA FLORES, ARTURO. "Derecho Proceso Penal Mexicano", Escuela Nacional de Estudios Profesionales. Aragón. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1989. Páginas 633.
- 3.- BORJA OSORNIO, GUILLERMO. "Derecho Procesal Penal", Tercera Edición, Editorial Cajica, Puebla. 1985. páginas 373.
- 4.- BURBOA ORIHUELA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano", Octava Edición, Editorial Porrúa, México. 1991, páginas 1040.
- 5.- BURBOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales", Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1981, páginas 737.
- 6.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México. 1992, páginas 724.

- 7.- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal", Novena Edición, México. 1992, páginas 165.
- 8.- DUBLAN, MANUEL y LOZANO, JOSE MARIA. "Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la Independencia de la República", Edición Oficial, Tomo XV, México. 1980, páginas 930.
- 9.- DUBLAN, MANUEL y LOZANO, MARIA JOSE. "Legislación Mexicana, Códigos", Edición Oficial, Tomo XXVIII, México. 1899, páginas 536.
- 10.- ESCALONA BOSADA, TEODORO. "La libertad Provisional Bajo Caución. Evolución Histórica, Doctrina, Legislación Comparada, Tramitación, Jurisprudencia, Los Códigos de los Estados ", México. 1868, páginas
- 11.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México. 1989, páginas 865.
- 12.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Proceso Penal y Derechos Humanos" Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1982, páginas 328.
- 13.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1977,

páginas 569.

- 14.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. " El Nuevo Procedimiento Penal", Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México. 1994 páginas. 447.
  
- 15.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, ADATO DE IBARRA, VICTORIA. "Prontuario de Procesal Penal Mexicano", Sexta Edición, Editorial Porrúa S. A., México. 1991, páginas 815.
  
- 16.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Derecho Procesal Penal Mexicano", Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México. 1990, páginas. 419.
  
- 17.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. "Garantías Individuales y su aplicación en el proceso penal", Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1989, páginas. 178
  
- 18.- PIRA Y PALACIOS, JAVIER. "Recursos e Incidentes en Materia de Procesal Penal", Ediciones Botas, México. 1958, páginas 471.
  
- 19.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal Penal", Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México. 1990,

páginas 826.

- 20.- TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México", Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1981, páginas 1029.
- 21.- ZAMORA PIERCE, JESUS. "Garantías y Proceso Penal", Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México 1993, páginas 575.
- 22.- ZARCO, FRANCISCO. "Historia del Congreso Constituyente de 1857", República Liberal, Obras Fundamentales. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México. 1987, páginas 1037.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 1992, páginas 314.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A., edición 102a., México. 1994, páginas 134.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de

Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa, S. A, Trigésimo Sexta Edición, México 1982, páginas 126.

- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Andrade, S. A. de C. V., Primera Edición, México, 1946, páginas. 226-2.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, Trigésimo Tercera Edición, México. 1984, páginas 132.
- 6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Pac, Primera Edición, México, 1987. páginas 143.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Ista S. A. de C. V., Tercera Edición, México, 1994, páginas 94.
- 8.- Ley de Amparo, Editorial Pac, S. A. de C. V., México 1994, Primer Edición, páginas 205.

#### OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- 1.- Tesis y Jurisprudencia extraídas del último Apéndice de

1917 a 1994, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 2.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I, México. 1916, páginas 311.
- 3.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo II, México. 1916, páginas 321
- 4.- Diccionario Jurídico Mexicano, Cuatro Tomos, Editorial Porrúa, S. A., Universidad Nacional Autónoma de México, México. 1992, páginas 3271.
- 5.- Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos usuales en el Proceso Penal, dos Tomos, Segunda Edición, México 1989, páginas 2249.